



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: 31 OCT 2022

Destinatario:

Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Entidades Cooperativas de carácter Financiero, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Instituciones Oficiales Especiales – IOE (Banca de Segundo Piso), Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Aseguradoras, Bolsas de Valores, Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y otros Commodities, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación y de Registro de Operaciones sobre Valores, Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Alto Valor, de Bajo Valor y de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores, Divisas, Derivados y otros Activos financieros, Sociedades de Capitalización, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, Depósitos Centralizados de Valores establecidos en Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

La presente Circular Externa Operativa y de Servicios reemplaza en su totalidad la Circular Externa Operativa y de Servicios DFV – 56 del 16 de diciembre de 2020 y del 1 de agosto de 2022, correspondiente al Asunto 98: “DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES – DCV”, del Manual del Departamento de Fiduciaria y Valores, que contiene el Reglamento del DCV administrado por el Banco de la República.

La citada Circular se ajusta para incluir las modificaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al Reglamento del DCV administrado por el BR, mediante Resoluciones 1279 del 21 de septiembre y 1434 del 14 de octubre de 2022. Los cambios están relacionados con la implementación del principio de finalidad en los términos del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, modificado con el Decreto 151 del 10 de febrero de 2021.

Atentamente,

MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutiva

DIONISIO VALDIVIESO BURBANO
Subgerente de Sistemas de Pago
y Operación Bancaria



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Mediante Resolución 0223 del 27 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) aprobó la modificación integral del Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV, el que ha sido objeto de algunas reformas, siendo la última la autorizada mediante las Resoluciones 1279 del 21 de septiembre y 1434 del 14 de octubre de 2022, relacionada con los artículos 2, 4, 12, 13, 23, 24, 25 y 33 del Reglamento, para incluir lo relacionado con la implementación del principio de finalidad en los términos del Decreto Único Reglamentario, modificado con el Decreto 151 del 10 de febrero de 2021.

REGLAMENTO DEL DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES – DCV

CAPÍTULO I. REGLAMENTO GENERAL Y OPERATIVO

Artículo 1. Definición y funciones generales: El Depósito Central de Valores del Banco de la República, en adelante DCV o el Depósito, es un sistema diseñado para el depósito, custodia y administración de valores mediante anotaciones en cuenta efectuadas como registros electrónicos, así como para la Compensación y Liquidación de operaciones sobre valores, de acuerdo con lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2. Términos técnicos y operativos: Para los efectos del presente reglamento y del Manual de Operación los términos que a continuación se relacionan tendrán el siguiente significado, bien sea que los mismos se utilicen en singular o en plural.

Aceptación: Corresponderá a lo definido en los artículos 2.12.1.1.6. y 2.12.1.1.7. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010. Las órdenes de transferencia que sean aceptadas serán firmes, exigibles, irrevocables y oponibles a terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005.

Adquirente: En las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas, es el Depositante que inicialmente recibe del Enajenante, la transferencia de propiedad sobre unos valores, a cambio del pago de una determinada suma de dinero, y en la restitución o reversión se compromete a transferir al Enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero en la misma fecha o en una fecha posterior.

Agente de Pago y Recaudo: Depositante Directo que autoriza liquidar en su Cuenta de Depósito las órdenes de transferencia de dinero de una operación realizada por otro Depositante Directo o por los Depositantes Indirectos de éste.

Anotación en Cuenta: Es el registro que se efectúa de los derechos o saldos en las Cuentas de Valores, el cual será llevado por el Depósito Central de Valores (DCV).

Cámara de Riesgo Central de Contraparte: serán las entidades definidas por el artículo 2.13.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Certificado de Inmovilización: Documento no negociable ni representativo de propiedad expedido a favor de un Depositante Garantizado y el cual certifica la inmovilización de valores en el DCV por concepto de prendas constituidas entre Depositantes.

Compensación: Determinación de las obligaciones de entrega de valores y/o transferencia de dinero entre los Depositantes que han participado en una operación, ya sea para la fecha de cumplimiento inicial o para la restitución o reversión, cuando haya lugar a ésta.

Confirmación: Corresponderá lo definido en el artículo 2.12.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.

Constancia de Depósito: Documento no negociable ni representativo de propiedad que se expide a solicitud de un Depositante Directo y en el cual se hacen constar los derechos representados mediante Anotación en Cuenta que dicho Depositante o sus Depositantes Indirectos tienen en el DCV.

Constancia de Registro: Documento no negociable ni representativo de propiedad que se expide a solicitud de un Depositante Directo y en el cual se hacen constar los derechos representados mediante Anotación en Cuenta que dicho Depositante o sus Depositantes Indirectos tienen registrados en el DCV sobre valores depositados en un depósito centralizado de valores o en una institución del exterior que cumpla funciones equivalentes.

Contingencias Conjuntas: Son las estrategias que de manera coordinada y conjunta implementan dos o más infraestructuras para contrarrestar incidentes o eventos de riesgo no financiero que puedan generar una afectación a la prestación de los servicios principales de tales infraestructuras.

Contingencias Individuales: Corresponden a las estrategias que cada infraestructura del mercado de valores y divisas ha planeado e implementa frente a incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presenta una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura, definidas según la regulación aplicable, incluyendo Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

Cuenta de Depósito: Cuenta de Depósito en moneda legal colombiana que los Depositantes Directos o sus Agentes de Pago y Recaudo, previamente autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, deben mantener en el Banco de la República para la Liquidación de las operaciones registradas en el DCV, así como para recibir el pago del capital, los intereses y cualquier otro derecho asociado a los valores que el Banco administra y que se encuentran depositados a su nombre o a nombre de sus Depositantes Indirectos en el DCV.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Cuenta de Valores: Cuenta que asigna el DCV a cada uno de los Depositantes Directos para llevar el registro de los valores y derechos anotados a su nombre y/o a nombre de sus clientes (Depositantes Indirectos). Los Depositantes Directos deberán mantener separados los registros correspondientes a valores de terceros de aquellos que correspondan a operaciones por cuenta propia.

Custodio: serán las entidades definidas en el artículo 2.37.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, conforme las actividades señaladas en el artículo 2.37.1.1.1. del mismo decreto.

Custodiado: Persona natural o jurídica que celebra un contrato de custodia de valores con una sociedad fiduciaria autorizada para el efecto, con el fin de que ésta ejerza el cuidado y vigilancia de los valores de su propiedad o de propiedad del (de los) vehículo(s) de inversión administrado(s) por el Custodiado, de acuerdo con su régimen legal.

Depositante: Persona natural o jurídica aceptada como titular de una Cuenta o Subcuenta de Valores en el DCV. Para efectos del presente Reglamento, dicho término puede referirse, según el contexto, a un Depositante Directo o a un Depositante Indirecto, indistintamente, o a ambos tipos de Depositantes a la vez.

Depositante Directo: Persona jurídica aceptada como titular de una Cuenta de Valores, para realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de terceros, quien está facultado para solicitar o efectuar los registros y operaciones descritos en este Reglamento.

Depositante Garantizado: En una operación de prenda sobre valores, es el Depositante Directo o Indirecto a favor de quien se constituye la garantía prendaria y se expide el respectivo Certificado de Inmovilización.

Depositante Indirecto: Persona natural o jurídica aceptada como titular de una Subcuenta de Valores, a través de alguno de los Depositantes Directos.

Desmaterialización: Proceso mediante el cual se elimina un valor físico (en papel) recibido por el DCV y se transforma en una Anotación en Cuenta efectuada mediante registros electrónicos.

Día Hábil: Cualquier día en que las entidades financieras prestan de manera general sus servicios al público en la ciudad de Bogotá, D.C., sin incluir los sábados, domingos, y festivos.

Emisión: Conjunto de valores cuyo emisor, norma de creación, fecha de inicio de vigencia y condiciones financieras y de negociabilidad son idénticos.

Enajenante: En las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas, es el Depositante que inicialmente transfiere al Adquirente la propiedad sobre unos valores a cambio del pago de una suma de dinero, y en la restitución o reversión se compromete a recibir del Adquirente Valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero en la misma fecha o en una fecha posterior.

MOD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS**
DFV - 56Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

Estación Remota: Terminal de computador susceptible de conectarse a otro computador ubicado en un sitio distante.

Evento de Crisis: Según lo definido en el Capítulo II de este Reglamento.

Garantía Básica o Inicial: Es aquella que constituyen las dos partes de la operación o una de ellas según la exposición al riesgo que asuman en la operación, previa a la celebración de la misma y máximo el mismo día de su celebración. En el caso de las operaciones Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores, esta garantía se constituye como un elemento adicional a los valores objeto del intercambio inicial de la operación. En el caso de las Operaciones de Reporto o Repo, esta garantía será el descuento aplicado al valor objeto del intercambio inicial de la operación.

Garantía de Variación o de Ajuste: En las operaciones Reporto o Repo, Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores, es aquella que constituyen las dos partes de la operación o una de ellas según la exposición al riesgo que asuman en la operación, cuando sea requerida por la Bolsa de Valores, los Sistemas de Negociación de Valores, los Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores o los Sistemas de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores en los cuales esté actuando.

Haircut: Es un descuento que se le aplica al valor de mercado de un valor, para proteger a quien reciba dicho título en una operación a plazo, del riesgo de mercado y de liquidez.

Horario de cumplimiento: Ventana de tiempo definida en el Manual de Operación del DCV para cada tipo de orden o transacción, dentro de la cual se liquidan dichas operaciones o se prestan los servicios del DCV.

Liquidación: Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación sobre valores cerrada o registrada en un Sistema de Negociación de Valores o de Registro de Operaciones sobre Valores, donde una parte entrega valores mediante la afectación de la correspondiente Cuenta de Valores, y la otra efectúa la transferencia de fondos a través de la afectación de la Cuenta de Depósito.

Liquidación Bruta en tiempo real: Aquella donde la liquidación de transferencias de fondos o de valores se realiza de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo.

Liquidación Manual: Instrucción dada directamente por los Depositantes Directos en el DCV a través de sus terminales para la Liquidación de órdenes de transferencia.

Macro título: Documento que globaliza una Emisión entregado al DCV por un Emisor para constituir, con base en el mismo, mediante anotaciones en cuenta, valores individuales a favor de los respectivos suscriptores.

Mecanismos de Agilización y Optimización de la Liquidación: Cualquiera de los siguientes mecanismos que establezca el Banco de la República y reglamente en el Manual de Operación del



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

DCV: i) Repique: Acción automática periódica de insistencia que efectúa el DCV para verificar si existe el saldo suficiente en las Cuentas de Valores o de Depósito para poder cursar una operación; ii) Facilidad de Ahorro de Liquidez: Proceso automatizado que, con base en un algoritmo matemático, revisa el monto agregado de las órdenes de transferencia a favor (entrantes) y en contra (salientes) de la cuenta de un Depositante, y calcula el valor compensado de ellas contra el saldo disponible de la cuenta del Depositante en ese momento, considerando el conjunto de participantes del sistema y los dos extremos de la operación (valores y dinero), manteniendo el modelo de Liquidación bruta en tiempo real.

Mercado Mostrador (OTC): Aquel que se desarrolla fuera de los Sistemas de Negociación de Valores.

Operación de Contado: Aquella que se registra o cierra con un plazo para su Compensación y Liquidación igual a la fecha de registro o cierre de la operación (de hoy para hoy) o hasta tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de registro o cierre de la operación.

Operación a Plazo: Aquella cuyo plazo para la Liquidación es superior al establecido para las Operaciones de Contado.

Originador: En las operaciones de Transferencia Temporal de Valores, es la parte a la que se refiere el artículo 2.36.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario.

Principios de seguridad informática: i) Confidencialidad: Cuando la información es sólo accesible para aquellos a los cuales se ha autorizado su acceso; ii) Integridad: Cuando la información es exacta y completa y se garantiza que no ha sido modificada desde el momento de creación. iii) No repudiación: Cuando la información relacionada con una determinada operación o evento corresponde a quien participa en el mismo, quien no podrá desconocer su intervención en éste.

Protocolo de Crisis: Es el protocolo acordado entre las infraestructuras de valores y divisas, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece los lineamientos y reglas mínimas de actuación de los proveedores de infraestructuras en el mercado de valores y divisas ante un Evento de Crisis, con el objetivo de fortalecer la resiliencia operativa del mercado a través de un mayor nivel de preparación para afrontar y recuperarse ante la ocurrencia de eventos adversos que amenacen el desarrollo normal de sus actividades y propendiendo por la continuidad del mercado.

Proveedores de Infraestructura: se entienden por proveedores de infraestructura las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, las bolsas de futuros y opciones, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y divisas, las entidades administradoras de sistemas de registro, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores, de divisas, contratos de futuros, opciones y otros, y las cámaras de riesgo central de contraparte.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Receptor: En las operaciones de Transferencia Temporal de Valores, es la parte a la que se refiere el artículo 2.36.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario.

Recibo y Case a Conformidad: se entenderá por recibo y case a conformidad de los datos enviados al DCV para la compensación y liquidación de operaciones, cuando los mismos coincidan, cuando aplique, con la información registrada en el Depósito Central de Valores – DCV, con los datos de la contraparte y no genere mensajes de rechazo, de error o de inconsistencia.

Repo Intradía: Operación de compra de valores con el compromiso de recompra dentro del mismo día de la operación.

Reporto o Repo: Son las operaciones a las que se refiere el artículo 2.36.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.

Riesgo de Reposición o de Reemplazo: Riesgo de que una parte de una operación vigente que debe completarse en una fecha futura no cumpla con ésta en la fecha de Liquidación, lo que podría dejar a la parte solvente con una posición de mercado abierta o descubierta o podría negar a la parte solvente las ganancias no realizadas sobre tal posición.

SEBRA: Servicios Electrónicos del Banco de la República. Es el sistema electrónico mediante el cual los agentes autorizados del sistema financiero y del mercado público de valores pueden acceder, en línea y tiempo real, a los servicios electrónicos que ofrece el Banco de la República para efectuar operaciones de manera ágil, eficiente y segura.

Simultáneas: Son las operaciones a las que se refiere el artículo 2.36.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.

Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores: Son aquellos previstos y regulados en el Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo 9 de la Ley 964 de 2005, en la Parte 2, Libro 12, Artículo 2.12.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Sistemas Externos: Los Sistemas de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores diferentes al DCV, los sistemas de compensación y liquidación de divisas, y los sistemas de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, incluidas las cámaras de riesgo central de contraparte, debidamente autorizados por la autoridad competente para operar en Colombia, que han acordado y registrado ante el Administrador del DCV su actuación como tales.

Sistemas de Negociación de Valores o Sistemas de Negociación: Para los efectos de este reglamento, un Sistema de Negociación de Valores es un mecanismo de carácter multilateral y transaccional, al cual concurren las entidades afiliadas al mismo, bajo las reglas y condiciones establecidas y reguladas en la Parte 2, Libro 15, Título 2, Capítulo 1, Artículo 2.15.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y en el reglamento adoptado por la entidad administradora del respectivo sistema, debidamente aprobado por la

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Superintendencia Financiera de Colombia, para la realización en firme de ofertas sobre valores que se cierren en el sistema y para la divulgación de información al mercado sobre dichas operaciones.

Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores o Sistemas de Registro: Son aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar información de operaciones sobre valores que celebren en el Mercado Mostrador los afiliados a dichos sistemas, o los afiliados al mismo con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas, bajo las reglas y condiciones establecidas, en la Parte 2, Libro 15, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.15.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y en los reglamentos adoptados por las entidades administradoras de los respectivos sistemas, debidamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sistema(s) de Pago(s): Son aquellos definidos en la Parte 2, Libro 17, Artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, o en la norma que lo modifiquen, adicionen o sustituya, incluyendo tanto los sistemas de pago de bajo valor como los sistemas de pago de alto valor a que se refiere la Resolución Externa 5 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Subcuenta de Valores: Aquella que asigna el DCV a cada uno de los Depositantes Indirectos para llevar el registro de los valores y derechos anotados a su favor, por conducto de un Depositante Directo.

Transferencia Temporal de Valores (TTV): Son las operaciones a las que se refiere el artículo 2.36.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.

Valor: Será lo establecido en el artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 3. Servicios: El DCV puede prestar los siguientes servicios:

1. Recibir en depósito Emisiones o valores que emita, garantice o administre el Banco de la República, o que constituyan inversiones forzosas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones, permitiendo, en tal medida, la constitución o adquisición de valores en suscripción primaria o en el mercado secundario, mediante registros electrónicos en la Cuenta o Subcuenta de Valores del respectivo Depositante.
2. Registrar, mediante anotaciones en cuenta, derechos sobre valores de deuda pública depositados en depósitos centralizados de valores o en instituciones del exterior que cumplan funciones equivalentes, cuando el Banco de la República actúe como intermediario de tales valores, según lo acordado con la Nación y/o las entidades públicas emisoras. Con tales derechos podrán efectuarse las operaciones previstas en este Reglamento, en las condiciones aquí establecidas y en las circulares reglamentarias que se expidan para regular el manejo de dichos valores en el país.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

3. Administrar los valores registrados, cuando así se convenga con el Depositante Directo, en los términos del Capítulo III, Artículo 16 de la Ley 27 de 1990 y la Parte 2, Libro 14, Título 2, Artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Registrar las transferencias definitivas o transitorias de valores entre Cuentas o Subcuentas de Valores, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
5. Compensar y liquidar las órdenes de transferencia derivadas de operaciones realizadas o registradas por los Depositantes, de acuerdo con las instrucciones que estos impartan bajo su responsabilidad, realizando el correspondiente movimiento de valores y de dinero en sus respectivas Cuentas de Valores y de Depósito, cuando haya lugar a ello.
6. Pagar, por instrucciones del emisor, y según lo pactado en el respectivo contrato de administración de valores depositados en el DCV, en la fecha y con las condiciones previstas en el valor o en el acta o documento de Emisión, el valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses, una vez que el emisor de los valores entregue los recursos necesarios para el efecto.
7. Registrar los gravámenes y las medidas cautelares que emitan las autoridades competentes respecto de los valores y derechos registrados en el DCV.
8. Suministrar extractos a los Depositantes Directos sobre el movimiento de su Cuenta de Valores, tanto en relación con sus valores y derechos propios como con aquellos pertenecientes a sus clientes (Depositantes Indirectos).
9. A solicitud de los Depositantes Directos, expedir certificados y constancias sobre los valores y derechos registrados a su favor o a favor de un Depositante Indirecto en cuyo nombre actúe, incluyendo los derivados de la constitución de garantías, con las características y el contenido señalados en la Ley y en las instrucciones que dicte la Superintendencia Financiera de Colombia. Los certificados para el ejercicio de derechos patrimoniales sólo se expedirán cuando éstos deban ejercerse ante personas diferentes del Banco de la República.
10. Registrar prendas sobre los valores o derechos registrados.
11. Calcular, requerir y mantener las garantías que los participantes deban constituir, y realizar los llamados a margen, en los términos de la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 2 sobre Régimen de Garantías del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 4. Estándares de funcionamiento: El DCV opera bajo los siguientes estándares:

1. Depósito, custodia y administración de valores desmaterializados bajo el esquema de Anotación en Cuenta y manejo de los valores como registros electrónicos. La Anotación en Cuenta se llevará bajo los siguientes principios:

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- (i) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro;
 - (ii) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho anotado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el valor o derecho aparezca previamente en el registro;
 - (iii) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia del Depósito Central de Valores, salvo casos reglamentarios previamente establecidos;
 - (iv) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro;
 - (v) Principio de fungibilidad: Los titulares de registros que se refieran a valores o derechos que hagan parte de una misma emisión y que tengan iguales características, serán legítimos titulares de tales valores en la cantidad correspondiente, y no de unos valores o derechos especificados individualmente.
2. Confrontación o chequeo previo de la información de las contrapartes para cursar las transacciones celebradas o registradas entre estas en las correspondientes Cuentas de Valores y de Depósito.
 3. Los valores o derechos de una misma clase, con idénticas características y condiciones financieras e igual fecha de emisión y vencimiento, registrados en la cuenta de un mismo Depositante, se sumarán para su registro en el DCV y se identificarán bajo un código. De esta forma, el Depositante tendrá en su Cuenta de Valores un saldo por cada Emisión, que se aumentará con los valores o derechos de la misma clase y condiciones que adquiera mediante operaciones de naturaleza crédito (como suscripciones primarias, compras del mercado secundario, capitalización de intereses, entre otras) y se disminuirá con las de naturaleza débito (como transferencias, amortizaciones que ocurran al vencimiento, materialización de valores, entre otras).
 4. La conexión de los Depositantes al DCV se efectúa desde Estaciones Remotas.
 5. Conexión con Sistemas Externos, Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro, en los términos y condiciones que previamente se acuerde con las entidades administradoras de tales sistemas, para ofrecer el servicio de Liquidación, bajo las modalidades establecidas en el presente Reglamento, de las transacciones con valores o derechos registrados en el DCV celebradas, registradas y/o compensadas en dichos sistemas. Para el efecto, el DCV está interconectado con el Sistema de Pagos de Alto Valor del Banco de la República, para afectar las Cuentas de Depósito a las cuales se refiere el artículo 8° de este reglamento.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

6. El mecanismo empleado por el DCV para el cumplimiento de las operaciones es el de Liquidación bruta en tiempo real, esto es, operación por operación y de forma continua. Las modalidades de liquidación permitidas en el DCV, según la naturaleza y el origen de la operación, como se detalla en este reglamento, son las siguientes:
- a) Entrega contra pago: Modalidad en la cual se asegura que la transferencia de valores en el DCV, de un Depositante a otro, ocurra únicamente si existe la disponibilidad del valor o dinero pactado como contraprestación, y éste se transfiere de forma simultánea al primer Depositante.
 - b) Entrega libre de pago: Para la transferencia de valores en el DCV basta que exista disponibilidad del saldo a transferir en la Cuenta de Valores del Depositante que ordena la operación, sin necesidad de verificar la existencia de dinero o de valores disponible en la cuenta del otro Depositante. Este tipo de liquidación sólo aplica en los eventos previstos en el artículo 17 del presente reglamento.
 - c) Entrega contra entrega: Operación en la cual se garantiza que la transferencia de valores en el DCV, de un Depositante a otro, ocurra únicamente si existe la disponibilidad de los valores pactados como contraprestación, y éstos se transfieren de forma simultánea al primer Depositante.
7. El Depósito cuenta, entre otros, con los siguientes controles de riesgo:
- i) De crédito y Liquidez:
 - a) Contraparte: Las órdenes de transferencia deben ser entre entidades afiliadas a los servicios del DCV, quienes deben cumplir con los estándares de administración de riesgos que le sean aplicables según el régimen correspondiente. Tratándose de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán cumplir con los estándares definidos para los sistemas de administración de riesgos requeridos por dicha entidad.
 - b) Admisibilidad de Valores: Las órdenes de transferencia sobre Valores deben recaer sobre Valores depositados o anotados en cuenta en el DCV.
 - c) Disponibilidad de saldos: La Liquidación de la orden de transferencia se hará en forma simultánea entre las entidades afiliadas al DCV involucradas en la respectiva operación, mediante el mecanismo de “Entrega Contra Pago”, “Entrega Libre de Pago” y “Entrega Contra Entrega”. Para lo anterior, se verificará que los valores o dinero objeto de las mismas se encuentren disponibles, según aplique, sin medida que restrinja su libre circulación.

En cualquier caso, el DCV no garantiza el cumplimiento efectivo de las órdenes de transferencia Aceptadas.
 - ii) Legal: Las partes de la operación que sea transmitida al DCV, deben estar vinculadas al DCV en calidad de Depositantes Directos.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Las órdenes de transferencia de valores y/o fondos provenientes de Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Valores o de Sistemas Externos deben provenir de sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En las órdenes de transferencia que involucren Depositantes Indirectos, será responsabilidad del Depositante Directo asegurar que tales órdenes están debidamente autorizadas por los Depositantes Indirectos y se enmarquen en los contratos suscritos con ellos.

Lo anterior se rige por:

- a) La Ley 31 de 1992, el Decreto 2520 de 1993, la Ley 27 de 1990, la Ley 964 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) El presente Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) El Manual de Operaciones del Depósito Central de Valores – DCV, expedido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.
- d) Los contratos de vinculación a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República, DCV, suscritos entre los Depositantes Directos y el Banco.

iii) Operativo:

- a) Las órdenes de transferencia de valores y/o fondos deben identificar la Cuenta o Subcuenta origen y destino.

El Depositante Directo deberá mantener separados los registros de las Cuentas y Subcuentas correspondientes a terceros de aquellos que correspondan a operaciones cuenta propia.

- b) Transmisión de órdenes de transferencia: Las órdenes de transferencia correspondientes a operaciones realizadas en un mercado organizado o en el mercado mostrador, deben ser transmitidas a través de la interfaz que el DCV establezca para la Compensación y Liquidación de dichas operaciones.

El ingreso de órdenes de transferencia directamente al DCV se debe hacer mediante la segregación de funciones habilitada por el sistema.

- c) Mercado secundario: Las órdenes de transferencia del mercado secundario deben ser ingresadas o transmitidas tanto para el extremo vendedor/Enajenante/Originador como para el comprador/Adquiriente/Receptor.

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- d) Autorización: Las órdenes de transferencia sólo pueden ser ingresadas o transmitidas al DCV por las personas que han sido expresamente autorizadas para el efecto por el representante legal del Depositante Directo.
- e) Horario: Las órdenes de transferencia deben cursar dentro de los horarios establecidos por el DCV para cada tipo de operación, funcionalidad o servicio, según lo señalado en el Manual de Operación.
- f) Toda operación que se ingrese directamente en el Depósito Central de Valores debe ser confirmada por un funcionario diferente a quien la incluyó, según se refleje en la segregación de funciones que recae en el Depositante Directo.
- g) El DCV confronta o chequea previamente la información de las contrapartes para cursar las órdenes de transferencia celebradas o registradas entre éstas en las correspondientes Cuentas de Valores y de Depósito.
- h) Existe un control de monto máximo de operación, de tal forma que no supere la cuantía de la Póliza Global Bancaria establecida por el Banco de la República.
- i) Los valores son administrados de manera desmaterializada en el Depósito Central de Valores, a través del mecanismo de Anotación en Cuenta mediante registros electrónicos, eliminando el riesgo de clonación, adulteración, falsificación y sustracción, entre otros asociados al manejo y conservación de valores físicos.
- j) Para el caso de las Operaciones a Plazo (Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores) compuestas por órdenes de transferencia iniciales y de restitución o reversión acorde con el artículo 2.36.3.1.4. del Decreto 2555 de 2010, el DCV ingresará las órdenes de transferencia de restitución o reversión automáticamente en la fecha prevista para su Compensación y Liquidación.
- k) Tratándose de Operaciones que ingresen al DCV con fecha de liquidación inicial posterior o superior a la de la Confirmación, la fecha de liquidación debe coincidir con la fecha hábil de operación.
- iv) Custodia: Los Depositantes Directos deberán mantener separados los registros de anotación en cuenta correspondientes a valores de terceros de aquellos que correspondan a operaciones por cuenta propia y remitir las órdenes de transferencia para Compensación y Liquidación conforme a las normas vigentes y a lo establecido en el presente reglamento. Adicionalmente, el DCV periódicamente deja a disposición de los Depositantes Directos los estados de cuenta, entre otros, con fines informativos y de control. Para mitigar el riesgo de fraude, el presente reglamento obliga a los Depositantes Directos a segregar las funciones de inclusión y confirmación de órdenes de transferencia ingresadas directamente al DCV.
- v) Sistémico:

[Handwritten signature]

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- a) El Banco de la República pone a disposición herramientas para reducir la probabilidad de incumplimiento total o parcial de obligaciones a su cargo como Administrador del Sistema, previniendo el riesgo sistémico, incluyendo las facilidades descritas en el presente Reglamento.
- b) El DCV cuenta con los planes de contingencia y de continuidad de negocio necesarios para mitigar la interrupción o mal funcionamiento del sistema y para facilitar la recepción de órdenes de transferencia y el cumplimiento de las obligaciones de los Depositantes Directos.
- c) El DCV opera bajo la modalidad de Liquidación entrega contra pago, entrega libre de pago y entrega contra entrega, con control de saldos en línea y en tiempo real, que mitiga el impacto ante el incumplimiento de un Depositante Directo y cuenta con mecanismos automatizados de Liquidación que optimizan el uso de los saldos disponibles en las Cuentas de Depósito y de Valores de los Depositantes Directos y que agilizan el proceso de Liquidación de órdenes de transferencia.
- vi) Mercado: De conformidad con lo previsto en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 2 sobre Régimen de Garantías del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el DCV cuenta con un modelo para mitigar el Riesgo de Reposición o de Reemplazo en las operaciones Reporto o Repo, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores o Compraventas a plazo, el cual se encuentra descrito en el presente Reglamento y en el Manual de Operación del DCV, el cual, además, en el Anexo 13, detalla la metodología empleada para el cálculo de las garantías.

8. Condiciones de Confirmación de las órdenes de transferencia de valores:

- a) Para el caso de las operaciones que sean ingresadas al DCV por los Depositantes Directos, las órdenes de transferencia se entenderán Confirmadas cuando las partes transmitan los datos correspondientes al DCV, este las Reciba y Case a Conformidad dichas órdenes, según lo previsto en el artículo 2.12.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.
- b) Para el caso de las operaciones que se celebren en un Sistema de Negociación o se registren en un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, las órdenes de transferencia se entenderán Confirmadas cuando el respectivo sistema transmita la información sobre la adjudicación o cierre de la respectiva operación al DCV y este las Reciba y Case a Conformidad. según lo previsto en el artículo 2.12.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.
- c) Para el caso de las Operaciones a Plazo (Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores) en virtud del artículo 2.36.3.1.4. del Decreto 2555 de 2010, las órdenes de transferencia iniciales y de restitución o reversión se entenderán Confirmadas cuando el Depositante Directo o el Sistema de Negociación de Valores o de Registro de Operaciones sobre Valores transmita la información sobre la respectiva operación al DCV, su adjudicación o cierre y este las Reciba y Case a Conformidad.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- d) Las órdenes de transferencia de operaciones celebradas en Sistemas de Negociación, registradas en Sistemas de Registro o aceptadas en un Sistema Externo, únicamente podrán modificarse o anularse atendiendo las razones excepcionales previstas en el Parágrafo 1 del artículo 2.12.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- i) La orden de transferencia podrá ser modificada únicamente en los siguientes aspectos:
 - 1. Identificación de la Cuenta de Valores del Depositante Indirecto.
 - 2. Número de documento de identificación del titular de la de la Cuenta de Valores del Depositante Indirecto.
 - 3. Identificación del Depositante Directo que administra la Cuenta de Valores del Depositante Indirecto.
 - 4. Identificación del Agente de Pago.
 - 5. Identificación del Agente de Recaudo.
 - 6. Identificación de la Cuenta de Valores del Depositante Directo.
 - ii) Sólo se podrán llevar a cabo modificaciones y anulaciones si la orden de transferencia no ha sido liquidada.
 - iii) Las modificaciones no pueden afectar la característica de firmeza ni generar inseguridad sobre las ordenes de transferencia.
 - iv) No se podrán llevar a cabo modificaciones y anulaciones de órdenes de transferencia cuando la entidad titular de las mismas sea objeto de medidas judiciales o administrativas tales como órdenes de cesación de pago, medida cautelares, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, entre otros, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables.
 - v) Cuando la orden de transferencia haya sido remitida por un Sistema de Negociación, un Sistema de Registro o un Sistema Externo, su anulación solo podrá ser solicitada por el administrador del respectivo Sistema.
 - vi) Las modificaciones a las órdenes de transferencia correspondientes a una operación celebrada en un Sistema de Negociación, registrada en un Sistema de Registro o aceptada en un Sistema Externo, podrán llevarse a cabo por el Custodio, pero la solicitud debe hacerse por conducto del Sistema que remitió la orden de transferencia.
 - vii) Las solicitudes de modificación y anulación de las órdenes de transferencia se sujetarán al cobro de las tarifas establecidas en la Circular Externa Operativa y de Servicios – DFV -102, por cada una de ellas.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

- viii) Las solicitudes de modificación y anulación de órdenes de transferencia podrán ser informadas o enviadas por el DCV al Autorregulador del Mercado de Valores (AMV) o a la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines de su competencia. El Sistema de Negociación, el Sistema de Registro o el Sistema Externo deberán llevar la trazabilidad de la operación, así como de las condiciones y circunstancias que llevaron a su modificación o anulación.

Para lo anterior, los Sistemas de Negociación, los Sistemas de Registro y los Sistemas Externos deberán:

- i) Adoptar las medidas y controles que sean necesarios para que las operaciones enviadas sean recibidas a conformidad en el DCV para Compensación y Liquidación, y se garantice siempre la salvaguarda de la integridad, seguridad y adecuada formación de precios en sus sistemas (cuando aplique), sujetos a las revisiones, investigaciones y medidas que para el efecto las autoridades competentes consideren pertinentes;
- ii) Autorizar expresamente la modificación y/o anulación de órdenes de transferencia previo a su instrucción al Sistema de Compensación y Liquidación, y ejercer los controles y monitoreos sobre las modificaciones y/o anulaciones que se efectúen y su procedencia.

9. Condiciones para la Aceptación de las órdenes de transferencia:

- a) Operaciones de contado: Las órdenes de transferencia se entenderán Aceptadas cuando sean Confirmadas y cumplan con los requisitos operativos y controles de riesgo establecidos en el numeral 7 del presente artículo, literales i)a), i)b), ii), iii), y v)a). Con el cumplimiento de los controles operativos y de riesgos, los Valores afectos al cumplimiento de la orden de transferencia no se verán afectados de medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares, según lo previsto en el Artículo 13 y en el Manual de Operación del Depósito.

A partir de la Aceptación de esta orden de transferencia, la Operación será firme, irrevocable e irreversible.

- b) Operaciones de contado con fecha de cumplimiento posterior a la fecha de Confirmación: Las órdenes de transferencia que ingresen al DCV con fecha de cumplimiento posterior a la fecha de Confirmación, se entenderán Aceptadas con el cumplimiento de los controles operativos y de riesgo establecidos en el numeral 7 del presente artículo, literales i)a), i)b), ii), iii), y v)a). Con el cumplimiento de los controles operativos y de riesgos, los Valores afectos al cumplimiento de la orden de transferencia no se verán afectados de medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares, según lo previsto en el Artículo 13 y en el Manual de Operación del Depósito.

Mientras no se hayan cumplido todos los controles operativos y de riesgos, los Valores afectos al cumplimiento de la orden de transferencia serán embargables.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

A partir de la Aceptación de esta orden de transferencia, la Operación será firme, irrevocable e irreversible.

- c) Las órdenes de transferencia aceptadas por los Sistemas Externos y enviadas al DCV para culminar su Liquidación, se entienden Aceptadas para Liquidación por el DCV una vez hayan sido Recibidas y Casadas a Conformidad por el Sistema.
- d) Tratándose de Operaciones a Plazo (Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores), la Aceptación se dará en los siguientes términos:

i. La orden de transferencia inicial se entenderá Aceptada una vez la misma sea Confirmada y se hayan cumplido los controles de riesgo establecidos en el numeral 7 del presente artículo, literales i)a), i)b), ii), iii) y v)a). Con el cumplimiento de los controles operativos y de riesgos los Valores afectos al cumplimiento de la orden de transferencia con fecha de cumplimiento inicial no se verán afectados por las medidas a las que se refiere el Artículo 13 de este reglamento y en el Manual de Operación del Depósito. Lo anterior será igualmente aplicable si la orden de transferencia inicial tiene fecha de cumplimiento posterior a la fecha de confirmación.

Mientras no se hayan cumplido todos los controles operativos y de riesgos, los Valores afectos al cumplimiento de la orden de transferencia serán embargables.

A partir de la finalización de la Liquidación de la orden de transferencia, los Valores de las partes de la Operación serán embargables.

Con la Aceptación de esta orden de transferencia, la Operación a Plazo será firme, exigible e irrevocable de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.36.3.1.4. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.

ii. La orden de transferencia de restitución o reversión se entenderá Aceptada con el cumplimiento de los controles de riesgo establecidos en el numeral 7 del presente artículo, literales i)a), i)b), iii), y v)a). Con el cumplimiento de los controles operativos y de riesgos los Valores afectos al cumplimiento de la orden de transferencia con fecha de cumplimiento inicial no se verán afectados por las medidas a las que se refiere el Artículo 13 de este reglamento y en el Manual de Operación del Depósito.

En cualquier caso, el Adquirente, Receptor o parte obligada deberá cumplir con la orden de transferencia de restitución o reversión con Valores del mismo emisor y de la misma especie en los términos establecidos en el presente Reglamento para cada tipo de Operación.

- e) En las Operaciones a Plazo, Reportos o Repos, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores, y demás Operaciones a Plazo que se compensen y liquiden a través del Sistema, el DCV controlará el ciclo de la operación.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- f) En todo caso, el DCV no garantiza el cumplimiento efectivo de las órdenes de transferencia aceptadas.

- 10. No se cursarán operaciones parcialmente por insuficiencia de saldo en las Cuentas de Valores y/o de Depósito.
- 11. Los montos de las transferencias de valores serán los señalados por los Sistemas Externos, Sistemas de Negociación de Valores y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores, o por el Depositante Directo que ordene la Compensación y Liquidación de la operación, según el caso, con sujeción a los montos mínimos y a los múltiplos establecidos en la reglamentación del valor correspondiente, y hasta el valor máximo que se indique en el Manual de Operación, con fundamento en lo estipulado en la póliza global bancaria tomada por el Banco de la República en lo que respecta al límite de las operaciones.
- 12. Se presume el conocimiento por parte de los Depositantes Directos e Indirectos del presente reglamento, del Manual de Operación del DCV y de las demás disposiciones que expida y divulgue el Banco de la República, las cuales se consideran parte integrante de los contratos de vinculación que suscriben los participantes.
- 13. Para efectos de valoración de inversiones, el proveedor de precios para valoración con el cual el Banco tiene contrato es el que se indica en el Manual de Operación del DCV.

Artículo 5. Sistemas de seguridad, medios de comunicación y controles: Los Depositantes Directos pueden tener acceso al DCV para registrar órdenes de transferencia derivadas de transacciones mediante Estaciones Remotas, las cuales deben cumplir las características técnicas, de seguridad y demás requisitos de conexión y de manejo de riesgos operativos exigidos por el Banco de la República.

La conexión al DCV se efectúa a través del sistema SEBRA o el que en el futuro lo reemplace. Dicho sistema está basado en los principios básicos de seguridad informática, relacionados con la integridad, la confidencialidad, la no-repudiación y el control de acceso, y será habilitado solamente a las personas que determine el Depositante Directo, de tal forma que quien acceda a la información con las claves y seguridades exigidas por el sistema, podrá ordenar únicamente las operaciones definidas previamente por el Depositante Directo, el cual deberá segregarse las funciones de inclusión de las órdenes de transferencia derivadas de la operación o transacción en el sistema de la activación, entendida esta última como la autorización electrónica para que una operación curse en forma definitiva. Los perfiles de acceso al sistema deberán, en consecuencia, atender tal segregación de funciones, las que en todo caso deberán complementarse con las actividades de revisión y control que el Depositante Directo considere necesarias para un adecuado manejo de los riesgos inherentes al trámite de la misma.

La conexión al DCV para la transmisión de operaciones, cierres y/o transacciones por parte de Sistemas Externos, Sistemas de Negociación de Valores y de Registro de Operaciones sobre Valores y los sistemas de los Depositantes Directos, una vez acordados los términos con los administradores



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

de los respectivos sistemas, se efectúa a través del sistema SEBRA o del que en un futuro lo reemplace. Dicha conexión deberá cumplir con los Principios básicos de Seguridad Informática y la reglamentación que expida el Banco de la República para tal propósito.

Artículo 6. Entidades que pueden tener acceso a los servicios del DCV: Pueden tener acceso al DCV como Depositantes Directos, las personas jurídicas que señale la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 21 de la ley 31 de 1992 y 22 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante Decreto 2520 de 1993, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las demás personas naturales o jurídicas podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores como Depositantes Indirectos, por conducto de los Depositantes Directos autorizados para este tipo de intermediación, de acuerdo con su correspondiente régimen legal, y aquellas personas jurídicas que pudiendo participar como Depositantes Directos deseen actuar ante el DCV por conducto de otros Depositantes Directos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los Depositantes Directos deberán mantener separados los registros correspondientes a valores de terceros de aquellos que correspondan a operaciones por cuenta propia, para lo cual deberán solicitar al Banco de la República la apertura de una Subcuenta por cada tercero, cumpliendo los requisitos que se establezca en el presente reglamento.

Artículo 7. Requisitos para la vinculación al DCV: Para vincularse al DCV como Depositante Directo o Indirecto se deberán cumplir los requisitos que se enumeran a continuación, según el caso:

Depositantes Directos:

- a) Presentar ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República la solicitud de vinculación firmada por un representante legal debidamente facultado y adjuntar un certificado de existencia y representación legal con no más de treinta (30) días de antigüedad, expedido por la autoridad competente, y copia auténtica de la autorización o certificado de funcionamiento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, o los documentos que conforme a las normas vigentes ya la naturaleza de la entidad solicitante, acrediten su existencia y representación legal y la autorización para su funcionamiento, si a ello hubiese lugar.
- b) Estar vinculado al sistema SEBRA que tiene establecido el Banco de la República para sus comunicaciones electrónicas, o al que lo sustituya en el futuro.
- c) Tener abierta, o solicitar y obtener la apertura de una Cuenta de Depósito en el Banco de la República, según las condiciones establecidas para el efecto por la Junta Directiva de la Entidad en las Resoluciones Internas Nos. 3 de 1997 y 3 de 2003, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como en las circulares del Banco de la República que las reglamenten, la cual deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure su vinculación al DCV. Los Depositantes Directos que no tengan acceso al servicio de Cuentas de Depósito deberán contratar los servicios de un Agente de Pago y Recaudo, y anexar a la solicitud de vinculación al DCV una copia del

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

contrato celebrado con el Agente de Pago y Recaudo seleccionado, o de la autorización otorgada por este último.

- d) Cumplir con los requerimientos técnicos, de comunicación y de mitigación de riesgo operativo exigidos por el Banco de la República para vincularse al sistema, o los que posteriormente se necesiten para el efecto.
- e) Suscribir el respectivo contrato de vinculación al DCV establecido por el Banco de la República.

Una vez suscrito el contrato, el Banco de la República asignará a la entidad solicitante el número de su Cuenta de Valores y, en el caso de las entidades que puedan actuar legalmente por cuenta de terceros, los números de las Subcuentas que sean necesarias para anotar en cuenta los valores y derechos de sus Depositantes Indirectos.

Parágrafo: Tratándose de los bancos puente, establecimientos de crédito especiales a que se refiere el artículo 9.1.4.1.15 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la vinculación se efectuará cuando un representante legal de FOGAFÍN, o su apoderado, comunique al Banco de la República la constitución del banco puente y adjunte copia de la correspondiente autorización otorgada por la Superintendencia Financiera. El Banco de la República remitirá el contrato de vinculación para su suscripción por el representante legal del respectivo banco puente.

La prestación de los respectivos servicios se efectuará previa solicitud del representante legal del banco puente en la cual informe de la activación del mismo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y una vez se constate que cuenta con la vinculación y acceso al sistema SEBRA del Banco de la República.

El Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a FOGAFÍN, al banco puente o a la respectiva entidad intervenida, según el caso, los documentos e información que estime necesarios para verificar la constitución, existencia, activación y representación legal del banco puente, así como los requerimientos técnicos, operativos, de comunicación y de mitigación de riesgo operativo que se requieran para el uso del sistema de que trata este Reglamento.

Depositantes Indirectos:

Los Depositantes Indirectos solamente pueden actuar en el DCV a través de los Depositantes Directos. Para vincularse al DCV, los Depositantes Indirectos deben autorizar a un Depositante Directo, mediante contrato de mandato o poder, para que éste actúe en el DCV por cuenta y a nombre de los Depositantes Indirectos. La apertura de las Subcuentas de Valores la podrá realizar directamente el Depositante Directo en el sistema del DCV, teniendo en cuenta la existencia, vigencia y alcance del respectivo mandato o poder, documento que debe ser conservado por el Depositante Directo y que podrá ser exigido por el DCV en cualquier momento. Por consiguiente, se entiende que el Depositante Directo cuenta con las autorizaciones suficientes del Depositante Indirecto para utilizar

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

su información y entregarla al Banco de la República para efectos de la vinculación y operación en el DCV.

Artículo 8. Cuenta de Depósito: El DCV debitará o acreditará las Cuentas de Depósito de los Depositantes Directos o de sus Agentes de Pago y Recaudos, según el caso, por concepto del precio o contravalor de las operaciones con valores que hayan realizado tales Depositantes, ya sea para sí o para sus Depositantes Indirectos, y, en general, por concepto de cualquier pago en dinero que se haya pactado para el cumplimiento de dichas operaciones. Así mismo, el DCV abonará en las mismas cuentas los recursos que correspondan a pagos por concepto de capital e intereses previstos en los valores o registros correspondientes y causados a favor del Depositante Directo o de alguno de sus Depositantes Indirectos, siempre que el Banco de la República haya sido facultado para ello por el respectivo emisor y haya recibido de éste los recursos correspondientes.

El DCV no asume ninguna responsabilidad por la inexistencia de los recursos disponibles necesarios en la Cuenta de Depósito para la ejecución de las instrucciones impartidas por los Depositantes Directos en nombre propio o por cuenta de los Depositantes Indirectos, y, por ende, será responsabilidad exclusiva de aquellos las consecuencias que puedan derivarse de tal circunstancia.

Artículo 9. Obligaciones y responsabilidades de los Depositantes: Los Depositantes del DCV deberán cumplir las normas contenidas en este reglamento, en el contrato de vinculación y las obligaciones previstas en las demás normas que regulen el funcionamiento de los depósitos centralizados de valores. En especial, los Depositantes Directos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de claves y perfiles que establezca el Banco de la República. El Depositante Directo asume la responsabilidad por la correcta utilización de sus Estaciones Remotas y demás elementos de software y hardware necesarios para la conexión con el DCV, por la veracidad, autenticidad y cumplimiento de las operaciones y órdenes cursadas a través del sistema, así como por el uso indebido que pueda hacerse de las claves y perfiles asignados, los cuales son confidenciales e intransferibles.
2. El Depositante Directo que ordene la Liquidación de operaciones, por cuenta propia o de terceros, deberá contar con saldo suficiente en su Cuenta de Valores y/o en su Cuenta de Depósito.
3. Cumplir estrictamente las normas de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, consagradas en la Ley y establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, deberán identificar plenamente y conocer a sus clientes (Depositantes Indirectos) antes de solicitar la apertura de Subcuentas de Valores en el DCV, y tomar las medidas adecuadas y suficientes, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás autoridades competentes, para prevenir que las ordenes de transferencia realizadas a través del DCV puedan ser utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo o para cualquier otra finalidad ilícita.
4. Según el mecanismo definido por el Banco de la República, designar a los funcionarios que tendrán acceso al DCV, a quienes se les suministrará claves y perfiles confidenciales e



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

intransferibles, para operar el sistema, reportar las actualizaciones que al respecto se presenten, y asegurarse de que estén debidamente capacitados en el manejo del sistema.

5. Revisar, con base en los reportes y consultas del sistema, cada una de las órdenes de transferencia a su cargo o a su favor, para cerciorarse de que cursen correctamente, y avisar inmediatamente al DCV de cualquier inconsistencia en las mismas; en caso de que la inconsistencia hubiere generado movimientos de valores o dineros en exceso, mantener en su Cuenta de Depósito o de Valores, según el caso, las sumas de dinero o los valores así abonados para que el DCV pueda efectuar las correcciones pertinentes.
6. Aceptar los listados y registros del sistema, como prueba eficaz, adecuada y suficiente de las órdenes de transferencia cursadas y de las operaciones realizadas en el DCV.
7. Girar o abonar a los Depositantes Indirectos las sumas de dinero que se acrediten en la Cuenta de Depósito del Depositante Directo por concepto de vencimiento de capital o intereses sobre valores o por cualquier otro concepto que les corresponda en virtud de operaciones sobre valores o derechos registrados en el DCV, a más tardar el Día Hábil siguiente, salvo pacto en contrario entre las partes, el que en todo caso deberá hacerse con sujeción a las normas vigentes.
8. Verificar que la información de los Depositantes Indirectos que suministra al DCV es veraz, completa, exacta y actualizada, y contar con autorización suficiente del Depositante Indirecto para (i) suministrar su información al Banco de la República para efectos de la vinculación y operación en el DCV; y, (ii) mantener su información en la base de datos del Banco de la República.
9. Cumplir con las normas de protección de datos personales y mantener la reserva debida sobre los datos e información de sus Depositantes Indirectos.
10. Conservar los contratos de mandato o los poderes para la vinculación de Depositantes Indirectos al DCV, y exhibirlos o entregar copia de los mismos, cuando el Banco de la República lo exija.
11. Mantener separados los registros correspondientes a valores pertenecientes a terceros de aquellos que correspondan a operaciones por cuenta propia, para lo cual deberán solicitar al DCV la apertura de una Subcuenta por cada Depositante Indirecto, de conformidad con el artículo 7º de este reglamento.
12. Responder como mandatarios ante sus clientes (Depositantes Indirectos) por la custodia y administración de los valores que efectúen a través del DCV. Los Depositantes Directos serán responsables ante el DCV, ante los Depositantes Indirectos y ante terceros, por los perjuicios que pudieren llegar a causar en el evento de actuar en el DCV sin poderes válidos, vigentes o suficientes.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

13. Suministrar oportunamente a sus clientes (Depositantes Indirectos) toda la información que requieran en relación con los valores que por su conducto hayan depositado en el DCV y, en general, aquella relacionada con su vinculación y operación en el DCV.
14. Implementar y mantener un adecuado plan de contingencia y de recuperación ante desastres o eventos fortuitos, que asegure la continuidad de su participación en el sistema y, por ende, la Liquidación de las operaciones en las que haya intervenido. Así mismo, participar en las pruebas de contingencia que organice el DCV.
15. Implementar y mantener un plan de acción tendiente a mitigar los riesgos inherentes a la participación del Depositante Directo en el sistema, principalmente los riesgos operativos, de crédito, sistémico y de liquidez.
16. Identificar en forma veraz la calidad y las condiciones tributarias de los Depositantes Indirectos que se vinculen al DCV, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes para su correspondiente registro en el DCV, y velar por su permanente actualización.
17. Conservar la documentación que le aporten los Depositantes Indirectos para acreditar su calidad y condiciones tributarias, de acuerdo con las normas vigentes, de tal forma que le permita exhibirla o suministrar copia de la misma al Banco de la República cuando éste lo exija.
18. Asistir a las capacitaciones dictadas u organizadas por el DCV y a las reuniones de Depositantes Directos programadas por éste.

Artículo 10. Alcances y limitaciones de las funciones, obligaciones y responsabilidad del Banco de la República - DCV: La actuación del Banco de la República, como administrador del DCV, se rige por las siguientes reglas, sin perjuicio de las demás previstas en este reglamento:

1. El Banco de la República, como administrador del DCV, asume las siguientes obligaciones:
 - a) Actuar con la debida diligencia y eficiencia en la administración del DCV.
 - b) Disponer, de acuerdo con los contratos de vinculación al DCV, al SEBRA o al sistema que en el futuro lo sustituya, de la infraestructura computacional y de informática necesaria para que el DCV funcione dentro de los parámetros y en las condiciones previstas en este reglamento y en el Manual de Operación.

De manera excepcional y conforme lo establece el numeral 4, Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, el DCV podrá temporalmente suspender el servicio o modificar los horarios por: (i) motivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, (ii) en determinados eventos, en los que usual o tradicionalmente las entidades afiliadas suspenden la prestación de servicios al público.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

En el caso a que se refiere el numeral (ii), la novedad será comunicada por el DCV con al menos 5 días de antelación a la fecha en que ocurrirá la respectiva suspensión o modificación de horario.

- c) Contar con planes y procedimientos de contingencia, de continuidad del negocio y de seguridad informática, para garantizar la continuidad de su operación y permitir el procesamiento y la terminación de la Compensación y la Liquidación oportunamente.
 - d) Disponer de sistemas de control para el adecuado manejo de sus propios equipos, y mantener sistemas de seguridad tendientes a garantizar la integridad y confidencialidad de la información remitida por los Depositantes Directos, el control de acceso al sistema y la seguridad física del centro de cómputo y áreas en las cuales se maneje información del DCV.
 - e) Efectuar un mantenimiento periódico al software que utilice y adoptar medidas dirigidas a que el sistema realice de manera eficiente los procesos, registre en forma correcta los movimientos de valores y dinero y ejecute adecuadamente las liquidaciones y pagos sobre los valores anotados en cuenta.
 - f) Suministrar información clara, transparente y objetiva a los Depositantes, incluyendo aquella que les permitan identificar los riesgos en que incurren al utilizar el sistema. Para el efecto, el DCV divulgará este reglamento, el Manual de Operación que se expida con base en el mismo, las novedades operativas y técnicas del sistema y las características y procedimientos operativos sobre valores custodiados y administrados en el DCV, utilizando, entre otros, los siguientes mecanismos: circulares del Banco de la República, página Web del Banco de la República, boletines informativos, instructivos, correo electrónico, correo certificado o cualquier otro que se establezca en el futuro.
 - g) Llevar un registro de las órdenes de transferencias realizadas en el DCV por los Depositantes. Dichos registros serán conservados durante un término de cinco (5) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. El Banco de la República, como administrador del DCV, responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones descritas en este reglamento y en el contrato de vinculación. No obstante, el Banco no será responsable por el incumplimiento total o parcial de las instrucciones que imparta un Depositante, ya sea directamente o por conducto de Sistemas Externos, Sistemas de Negociación o Sistemas de Registro, que se origine en: 1) eventos de caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo, entre otros, decisiones u órdenes de autoridades competentes; 2) la inexistencia de dinero y/o de valores suficientes y disponibles para liquidar una orden de transferencia en las cuentas de los Depositantes involucrados o de sus respectivos Agentes de Pago y Recaudo; 3) errores o fraudes en la utilización de las claves, dispositivos de seguridad y demás controles que use o deba usar el Depositante Directo o cualquiera de sus representantes, directores, empleados, dependientes y contratistas; y, 4) interrupciones, demoras, errores o fallas que se presenten en el sistema DCV, o en cualquier otro sistema informático del Banco de la República que interactúe con éste, siempre que tales interrupciones, demoras, errores o fallas: (i) sean ocasionadas por eventos de caso fortuito o fuerza mayor, (ii)

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

tengan una causa desconocida o que no pueda ser establecida técnicamente, o (iii) no sean imputables al Banco a título de dolo, culpa grave o leve.

3. Para la custodia y administración de los valores registrados, el DCV actúa de acuerdo con las instrucciones impartidas por los Depositantes Directos.
4. Para que el DCV pueda efectuar el pago de vencimientos de capital e intereses de los valores depositados, así como para ejecutar en forma automática las órdenes de transferencia en el sistema, mediante los movimientos correspondientes en las Cuentas y/o Subcuentas de Valores y de Depósito, los Depositantes Directos o los emisores deben entregar previamente los recursos y valores necesarios, según el caso y tipo de operación. No se generará ninguna responsabilidad para el Banco de la República en caso de que el emisor o los Depositantes no cumplan con dicha obligación.
5. Los Depositantes Directos e Indirectos son responsables de las órdenes de transferencia enviadas y de las operaciones realizadas en el DCV y, por tanto, el Banco de la República no asume ninguna responsabilidad frente a los demás Depositantes y terceros por la realidad, legalidad o cumplimiento de las mismas. Por lo tanto, en caso de presentarse cualquier reclamación por una orden de transferencia o una operación realizada en el DCV, el Banco le dará traslado a los Depositantes involucrados en la misma para su oportuna atención, dando aviso a los Sistemas Externos, de Negociación o de Registro que hubieran reportado la operación o enviado las órdenes de transferencia derivadas de la misma.
6. El DCV no responderá por la custodia ni por la administración de los valores transferidos a otros depósitos de valores, en el evento de llegarse a dar la interconexión de que trata el artículo 16 de este reglamento.
7. Siempre que se haga referencia al DCV se entenderá referido y limitado a los servicios del Depósito Central de Valores administrado por el Banco de la República y descritos en este reglamento y en el Manual de Operación. En consecuencia, para acceder a los demás servicios del Banco deberán cumplirse los requisitos exigidos por las reglamentaciones que resulten aplicables para cada uno de ellos.
8. Los datos personales que suministren los Depositantes Directos en el curso de la prestación de los servicios del DCV, serán tratados dando cumplimiento al régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan) y conforme a la siguiente política de tratamiento de datos personales:
 - (i) **Datos Generales - Responsable:** Banco de la República, NIT No. 8600052167, Oficina Principal: Bogotá D.C. Contacto: Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), en las direcciones, teléfono y correo electrónico divulgados en la página Web del Banco de la República en las secciones "Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)" y "Protección de Datos Personales -Habeas Data".

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- (ii) **Tratamiento y finalidad:** Los datos personales suministrados serán objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) con la finalidad de cumplir adecuadamente con las operaciones de vinculación y utilización de los servicios del DCV descritos en el presente Reglamento, incluyendo la construcción de indicadores y estadísticas para el seguimiento y control de los mismos, los controles de ley, así como para dar cumplimiento a las demás funciones constitucionales y legales del Banco de la República.

Para tal fin (i) los sistemas de gestión para manejo de información cuentan con las certificaciones vigentes ISO 9001 e ISO/IEC 27001, esta última referida a la seguridad de la información; (ii) las políticas y estándares del sistema de gestión de la información están enfocados en proteger la confidencialidad de la información a través de mecanismos como dispositivos de control de acceso y/o autenticación a la red y software para manejar niveles de autorización, monitorear la actividad en los sistemas y registro de estas actividades; (iii) la conservación de los documentos e información se efectúa conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 31 de 1992 y normas complementarias.

- (iii) **Ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales:** Los titulares de los datos personales podrán acceder, conocer, actualizar y rectificar dichos datos; ser informados sobre el uso dado a los mismos; presentar consultas y reclamos sobre el manejo de dichos datos; revocar la autorización o solicitar la supresión de sus datos, en los casos en que sea procedente; y ejercer los demás derechos que les confiere la Ley. Para ejercer tales derechos podrán emplear el mecanismo de contacto antes mencionado. Los procedimientos y términos para la atención de consultas, reclamos y demás peticiones referidas al ejercicio del derecho de habeas data seguirán lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y los principios sobre protección de datos contemplados en la Ley 1581 de 2012.

- (iv) **Fecha de entrada en vigencia de esta política especial de tratamiento de datos personales:** 9 de marzo de 2015.

9. El Banco de la República se obliga a mantener la reserva y confidencialidad de la información atinente a los valores y operaciones que se depositen o registren en el DCV, sin perjuicio de la información que de conformidad con las normas legales deba suministrar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, o de aquella que requiera el propio Banco de la República y su Junta Directiva para el adecuado ejercicio de las funciones que le competen constitucional, legal y estatutariamente, y en particular, para regular el mercado monetario, cambiario y crediticio.
10. Establecer la metodología para el cálculo de los porcentajes mínimos exigibles en el otorgamiento tanto de las Garantías Básicas como de las de Variación respecto de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores y hacer seguimiento de las mismas para asegurar su actualización.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

11. Señalar las condiciones o reglas para el tratamiento o sustitución de las garantías cuando los valores hayan sido objeto de suspensión o cancelación de su negociación.
12. Establecer las metodologías y procedimientos para determinar los valores susceptibles de ser objeto de las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores y hacer seguimiento de las mismas para asegurar su actualización.

Artículo 11. Retiro de Depositantes Directos del DCV: Además de los casos previstos en la ley, cualquiera de las partes podrá dar por terminado en cualquier tiempo el contrato de vinculación al DCV, dando aviso por escrito a la otra parte con la anticipación pactada en dicho contrato.

En forma previa a la terminación del contrato de depósito y a la cancelación de la respectiva Cuenta de Valores, el Depositante Directo que administre Subcuentas de Depositantes Indirectos deberá transferir los valores depositados allí, según las instrucciones de sus respectivos Depositantes Indirectos, a otra(s) Subcuenta(s) que los mismos tengan abiertas o abran a su nombre en el DCV por conducto de otro(s) Depositante(s) Directo(s).

El Depositante Directo que desee desvincularse del DCV deberá ponerse a paz y salvo por todo concepto con el Banco de la República - DCV, e informar las medidas que pretenda adoptar para dar cumplimiento a las operaciones pendientes.

Cumplidas las anteriores formalidades, el Banco de la República procederá a restringir el acceso del Depositante Directo, inhabilitándolo en el sistema y deshabilitando a sus usuarios y a sus respectivas claves y permisos.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República mantendrá en sus archivos durante un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación de la relación contractual, los datos o información del respectivo Depositante Directo y de los Depositantes Indirectos vinculados a través del mismo, que hubieren sido suministrados y producidos durante la vigencia de su vinculación al DCV.

Artículo 12. Órdenes de embargo, secuestro, congelamiento de fondos, incautación y otras medidas similares de autoridad: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 27 de 1990 y en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, el embargo de valores o derechos registrados en el DCV se perfecciona con la Anotación en Cuenta de la correspondiente medida, hasta por la cuantía señalada por la autoridad judicial o administrativa respectiva, lo cual conllevará la imposibilidad para el respectivo Depositante de registrar transferencias, gravámenes y otras operaciones sobre los respectivos valores o derechos mientras permanezca registrado el embargo.

La Anotación en Cuenta del embargo se llevará a cabo en los términos del Artículo 13 del presente Reglamento.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

El embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que correspondan al valor o derecho embargado, conforme a lo previsto en el artículo 593, numeral 6, del Código General del Proceso.

Si durante la vigencia de la orden de embargo se produce algún vencimiento en los valores afectados, el DCV procederá, como consecuencia, a abonar en efectivo los recursos respectivos a órdenes del juzgado o autoridad competente, en una entidad autorizada para administrar depósitos judiciales, siempre que el emisor de los valores haya suministrado oportunamente los recursos necesarios.

Aquellas sumas que excedan el monto de la medida cautelar se depositarán en la Cuenta de Depósito del respectivo Depositante Directo.

En caso de que el Banco de la República no tenga la administración de los valores, comunicará la medida al emisor de los mismos, para que este dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 593 del Código General de Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si se ordena adicionalmente el secuestro de los valores embargados, y no se designa expresamente un secuestro distinto, el DCV consignará a órdenes del juzgado o autoridad competente el producto de los respectivos valores, de la manera como se indica anteriormente. Cuando se designe como secuestro a otra persona o entidad, el DCV procederá a materializar los valores respectivos y a entregarlos al secuestro designado, dejando constancia de ello y dando aviso a la autoridad que hubiese ordenado la medida. Si por las características del valor no es posible la materialización, el DCV transferirá los valores a la Cuenta de Valores que tenga o abra el secuestro, si éste es una de las entidades autorizadas para actuar como Depositante Directo, o a la Subcuenta de Valores que dicho secuestro tenga o abra por intermedio de un Depositante Directo.

El procedimiento previsto en este artículo se aplica, en lo pertinente, a las órdenes de congelamiento, incautación, inmovilización u otras similares que dicten autoridades judiciales o administrativas competentes, en cuanto no contradiga las instrucciones especiales señaladas por la autoridad respectiva ni la naturaleza de la medida decretada.

Parágrafo: Si como resultado de los Eventos de Crisis según lo previsto en el Capítulo II del presente reglamento, no es posible perfeccionar en el sistema las órdenes de embargo, secuestro, congelamiento de fondos, incautación y otras medidas similares de autoridad, estas serán perfeccionadas en el sistema al Retorno de la Crisis.

Artículo 13. Efectos de medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares en las órdenes de transferencia. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, desarrollen o sustituyan, las órdenes de transferencia aceptadas en el DCV, las garantías constituidas para asegurar la liquidación de tales órdenes y las órdenes de transferencia aceptadas en Sistemas Externos y enviadas al DCV para realizar o culminar su liquidación, no se verán afectadas por:

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- i. Órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar;
- ii. Órdenes de suspensión de pagos derivadas de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes;
- iii. La decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria; o
- iv. La admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas.

Lo anterior, siempre y cuando la orden de transferencia haya sido aceptada en el DCV o en el Sistema Externo, según el caso.

El DCV aplicará las medidas antes señaladas después del cierre de operaciones de la Liquidación diaria de las ordenes de transferencia Aceptadas cada día, por lo tanto, durante el día de la Liquidación los Valores y garantías afectos al cumplimiento no se verán afectados. Si no hay ordenes de transferencia Aceptadas pendientes de Liquidación al momento de recibo de la notificación de las medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y las demás medidas establecidas en el presente artículo, el DCV procederá a su aplicación.

Parágrafo Primero. En ningún caso el DCV garantizará la liquidación de las órdenes de transferencia que reciba.

Las órdenes de transferencia que no se liquiden al cierre de operaciones, serán devueltas al Sistema Externo que las originó, quien se hará cargo de los reportes a las autoridades competentes y partes interesadas.

Parágrafo Segundo: Las órdenes de transferencia que no hayan sido Aceptadas en el DCV o en otro Sistema Externo antes de la notificación de las medidas a que se refieren los literales ii. y iii. del presente artículo, serán puestas a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia o la autoridad que decretó la respectiva medida, el respectivo agente especial o liquidador, según corresponda.

Parágrafo Tercero: De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.12.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, los Valores y garantías afectos al cumplimiento de las órdenes de transferencia aceptadas en el DCV no se verán afectados por las medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares desde el inicio de la operación diaria del DCV hasta el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la Liquidación de tales órdenes de transferencia aceptadas cada día.

Parágrafo Cuarto: Lo acá previsto será igualmente aplicable en los Eventos de Crisis.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS**
DFV - 56Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

Artículo 14. Notificación de medidas judiciales o administrativas: La notificación de una medida judicial o administrativa de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar, se entenderá efectuada cuando la autoridad que haya adoptado la medida le informe al Banco de la República, como administrador del DCV, de acuerdo con el procedimiento que resulte aplicable.

Las medidas derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, se notificarán personalmente al representante legal del Banco de la República.

Artículo 15. Interconexión con Sistemas Externos: El DCV recibirá, procesará y liquidará las ordenes de transferencia aceptadas por un Sistema Externo que se encuentre interconectado con el DCV, incluso cuando el administrador de este último haya sido notificado de alguna de las medidas judiciales o administrativas indicadas en el artículo 13 del presente reglamento, que recaiga sobre un Depositante Directo o la persona en cuyo nombre actúe.

Parágrafo: El DCV no estará obligado a garantizar el cumplimiento efectivo o Liquidación de la respectiva Orden de Transferencia, el cual estará sujeto a la existencia de los recursos disponibles suficientes en las Cuentas de Depósito de los participantes del Sistema de Negociación de Valores o del Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores.

Artículo 16. Interconexión con otros depósitos de valores: El DCV podrá interconectarse con otros depósitos centralizados de valores para permitir la libre circulación de los valores desmaterializados cuyas normas o actos de creación y emisor así lo permitan, previa la suscripción de los contratos correspondientes que permitan la interconexión de los depósitos.

En caso de acordarse dicha interconexión, la transferencia de los valores hacia otro depósito centralizado de valores implica la salida de tales valores del DCV, momento a partir del cual cesa toda obligación y responsabilidad del Banco de la República, como administrador del DCV, en relación con los citados valores, incluyendo la expedición de certificados para el ejercicio de derechos y las constancias de depósito, la atención de órdenes de embargo, secuestro, incautación, bloqueo y demás medidas de esta índole que lleguen a adoptar autoridades judiciales o administrativas sobre los valores transferidos, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades para la prevención y el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 17. Funcionalidades y servicios: El DCV ofrece los servicios de desmaterialización de valores físicos; depósito de Emisiones e inversión o suscripción primaria de valores; depósito de valores mediante Anotaciones en Cuenta; retiro o materialización de valores; pago de capital y rendimientos de valores en custodia y cuya Emisión sea administrada por el Banco de la República, constitución de prendas y la Compensación y Liquidación de órdenes de transferencia originadas en operaciones de compraventa, Repos, Simultaneas, Transferencia Temporal de Valores y otras, realizadas con valores de deuda pública interna o con valores emitidos por el Banco de la República que se encuentren registrados electrónicamente o depositados en el DCV.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

De conformidad con las normas vigentes, las operaciones a contado y a plazo correspondientes a compraventas, Repos, Simultáneas y Transferencias Temporales de Valores, se deben realizar en un Sistema de Negociación o en el Mercado Mostrador, evento este último en el cual se deben registrar posteriormente en un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores. En consecuencia, las órdenes de transferencia de valores o de dinero que se originen en tales operaciones y que se envíen al DCV para su Compensación y/o Liquidación, deben ser remitidas exclusivamente por Sistemas de Negociación o Sistemas de Registro, con excepción de aquellas que se originen en la funcionalidad de Transferencia Temporal de Valores entre Depositantes Directos y entre los Emisores de los valores y los Depositantes Directos y aquellas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en los Reglamentos de los Sistemas de Negociación o de los Sistemas de Registro. Será responsabilidad exclusiva del Depositante Directo asegurar que las operaciones que se incluyan directamente correspondan a alguno de los eventos previstos en la ley.

Las operaciones que no impliquen transferencia de valores entre Depositantes, tales como la constitución o liberación de prendas, así como las transferencias originadas en operaciones que, de conformidad con las normas vigentes, no deban celebrarse o registrarse en un Sistema de Negociación o en un Sistema de Registro, tales como aquellas que se hagan por concepto de donación, aporte en sociedad, fiducia mercantil, dación en pago, movimiento entre portafolios de un mismo Depositante, cambio de Depositante Directo, fusión, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, cumplimiento de fallos judiciales, entre otros, deben incluirse e identificarse como tales en el sistema del DCV por parte del (los) respectivo(s) Depositante(s) Directo(s) y se liquidarán bajo la modalidad de entrega libre de pago. Será responsabilidad exclusiva del Depositante Directo asegurar que las operaciones que se incluyan directamente correspondan a alguno de los eventos mencionados.

En el DCV, todas las operaciones sobre valores realizadas en un Sistema de Negociación o registradas en un Sistema de Registro deberán ser Compensadas y Liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago o entrega contra entrega, según el caso, salvo en los eventos de excepción previstos en este reglamento.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las condiciones particulares que el DCV establezca para la funcionalidad de Transferencia Temporal de Valores entre Depositantes Directos y entre los Emisores de los valores y los Depositantes Directos y para el cumplimiento de la Transferencia Temporal de Valores del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria - FRECH.

Artículo 18. Desmaterialización: La Desmaterialización es una funcionalidad mediante la cual un valor físico emitido, administrado o garantizado por el Banco de la República, o que constituya inversiones forzosas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distinto de acciones, cuya norma legal o reglamentaria haya previsto su expedición de forma física (en papel) y se encuentra circulando de esta forma, es reemplazado por una Anotación en Cuenta efectuada mediante un registro electrónico en el DCV. Para poder efectuar la desmaterialización, el beneficiario del valor físico deberá endosarlo en administración a favor del Banco de la República - Depósito Central de Valores. El endoso en administración a favor del Banco de la República - Depósito Central de Valores debe constar en el valor mismo o en hoja adherida a él.

MOD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS**
DFV - 56Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

De conformidad con lo establecido en la Parte 2, Libro 14, Título 3, Artículo 2.14.3.1.10 del Decreto 2555 de 2010, o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el Depositante Directo que, a nombre propio o por cuenta de un tercero, solicite el depósito de un valor físico mediante su Desmaterialización en el DCV, es responsable de la identificación del último endosante, así como de la integridad y autenticidad del valor depositado y de la validez de las operaciones que se realicen con el mismo. Por lo tanto, una vez recibido un valor físico por parte del DCV, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el Depositante Directo que lo haya entregado será quien responda de todos los perjuicios que por tal motivo llegaren a causarse al Banco de la República o a terceros. No obstante y sin que ello exonere de responsabilidad al Depositante Directo, el DCV podrá verificar la autenticidad de un valor cuyo depósito se le solicite, la identificación del endosante o el cumplimiento de los demás requisitos legales, cuando así lo considere necesario, y podrá abstenerse de recibir el mencionado valor cuando presente fallas en la cadena de endosos o cuando existan dudas sobre su autenticidad.

Los montos de los valores desmaterializados se abonarán a la correspondiente Cuenta de Valores en el DCV.

Artículo 19. Depósito de Emisiones e inversión o suscripción primaria de valores: El DCV puede recibir en depósito Emisiones de valores que emita, garantice o administre el Banco de la República o que constituyan inversiones forzosas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones. Para tal efecto, hará las veces de Macrotítulo el acta de la respectiva Emisión, según la naturaleza de los valores y el acuerdo que celebre el Banco de la República con el respectivo emisor.

Depositada una Emisión, los Depositantes Directos, a nombre propio o de terceros (Depositantes Indirectos), podrán adquirir valores de dicha Emisión, los cuales se trasladarán a sus propias Cuentas de Valores o a las Subcuentas correspondientes. La adquisición de valores se debe sujetar a los mecanismos de colocación y condiciones que especifiquen los emisores en las normas legales y reglamentarias correspondientes ya los respectivos contratos de mandato o administración fiduciaria celebrados por el Banco de la República con tales emisores.

El pago de los valores adquiridos por esta vía debe efectuarse con cargo a la Cuenta de Depósito que el Depositante Directo adquirente o su Agente de Pago y Recaudo, según el caso, tengan en el Banco de la República.

Artículo 20. Transferencias entre Depositantes Directos: La transferencia de valores le permitirá a los Depositantes Directos transferir valores o derechos registrados en el DCV a Cuentas o Subcuentas de Valores de otros Depositantes Directos o Indirectos. Las órdenes de transferencia originadas en operaciones que deban celebrarse en un Sistema de Negociación o registrarse en un Sistema de Registro deberán provenir de tales sistemas y se liquidarán en la modalidad de entrega contra pago o entrega contra entrega, según el caso.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

En los demás casos mencionados en el artículo 17 del presente reglamento, la transferencia será ordenada directamente en el DCV por el Depositante Directo en cuya Cuenta de Valores aparezcan anotados los valores o derechos correspondientes, y se liquidará en la modalidad de entrega libre de pago.

Si la transferencia se efectúa en la modalidad entrega contra entrega, los Depositantes Directos que intervienen en la respectiva operación deberán asegurar en sus respectivas Cuentas de Valores la disponibilidad de los valores pactados como principal y como contraprestación o garantía, con el fin de que el sistema proceda a transferirlos en forma recíproca y simultánea.

En caso de incumplimiento de una transferencia, el Banco de la República dará aviso del mismo al Sistema de Negociación, al Sistema de Registro o al Sistema Externo que haya transmitido la operación, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación correspondientes.

Artículo 21. Pagos de capital y rendimientos sobre valores registrados en el DCV: Cuando el emisor haya contratado con el Banco de la República la administración de Emisiones depositadas en el DCV, incluyendo el pago de capital y rendimientos de los valores respectivos, el Banco de la República procederá, una vez el emisor entregue los recursos correspondientes, a abonar a los respectivos titulares las sumas correspondientes al capital y a los intereses previstos en los valores, en las fechas estipuladas en los mismos. El pago se efectúa mediante abono en la Cuenta de Depósito del respectivo Depositante Directo o de su Agente de Pago y Recaudo. En caso de que el Depositante Directo tenga en el DCV valores pertenecientes a terceros (Depositantes Indirectos), deberá girar a éstos los recursos así abonados, a más tardar el Día Hábil siguiente de su recibo, salvo pacto en contrario entre las partes, con sujeción a las normas vigentes, sin que el Banco de la República asuma responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan causarse por el incumplimiento de esta obligación.

Cuando la fecha de vencimiento de un valor se produzca en un día no hábil, el pago se realizará el Día Hábil siguiente, sin responsabilidad alguna para el Banco de la República.

Artículo 22. Retiro o materialización de valores depositados en el DCV: El Depositante Directo puede solicitar la materialización de un valor depositado, para sí o para sus clientes (Depositantes Indirectos), siempre y cuando la norma legal o el acto administrativo que haya creado el valor permita el manejo de valores físicos, y en la medida en que el emisor así lo haya ordenado o autorizado al Banco de la República en el contrato de administración de la Emisión. En caso de que el Banco no esté autorizado para expedir los valores físicos, la solicitud debe presentarse directamente al emisor, quien deberá informar al DCV la decisión que hubiere adoptado.

La materialización se hará mediante la expedición de valores físicos, los cuales tendrán todas las características establecidas en las normas que los hayan creado y reglamentado. Los valores físicos se expedirán a nombre del beneficiario que figure como titular de la Cuenta o Subcuenta de Valores.

Artículo 23. Operaciones de Reporto o Repo: Las operaciones de Reporto o Repo que realicen los Depositantes Directos y se envíen al DCV, por conducto Sistemas de Negociación de Valores o Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores, además de conllevar la transferencia de la

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

propiedad sobre los valores entregados y la restricción a la movilidad de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 10 del presente artículo, deben cumplir las siguientes condiciones generales:

1. El plazo del Repo corresponderá a lo establecido en el artículo 2.36.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y las modificaciones que se lleven a cabo al mismo.

En cualquier caso, la fecha de vencimiento y pago de los valores objeto del Repo debe ser anterior a la fecha de vencimiento de la misma.

2. La operación de retrocesión o devolución se ejecuta el día de vencimiento del plazo pactado.
3. El plazo del Repo se debe pactar en días comunes o calendario y su vencimiento deberá ocurrir en un Día Hábil, con el fin de que el DCV pueda cumplir las instrucciones de retrocesión en las condiciones pactadas por los participantes. Si a pesar de lo anterior, las partes pactaren el vencimiento de la operación en un día no hábil o éste fuere declarado así en la ciudad de Bogotá, el DCV ejecutará la retrocesión o devolución el primer Día Hábil siguiente, en las mismas condiciones indicadas por los participantes, tal como si la operación se hubiera ejecutado el día de vencimiento.
4. Los pagos por concepto de rendimientos financieros que se causen durante el plazo del Repo y que se originen en los valores objeto del mismo se abonan directamente al Enajenante en su Cuenta de Depósito, siempre que el Banco de la República tenga la administración de los mismos y el emisor entregue oportunamente los recursos correspondientes.
5. Si durante el plazo del Repo, el Banco de la República - DCV recibe una orden de embargo u otra medida cautelar en contra del Adquirente, que comprenda los valores que éste haya recibido y mantenga en su poder, tales valores serán objeto de la respectiva medida en los términos del Artículo 13 del presente reglamento. En este evento, el Adquirente podrá cumplir la operación con valores equivalentes que deposite oportunamente en su Cuenta o Subcuenta de Valores de conformidad con lo dispuesto en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.36.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Para realizar el pago del monto inicial y del monto final a entregar a cambio de los valores objeto de la operación, el Enajenante y el Adquirente deberán tener en sus Cuentas de Valores y de Depósito los valores y el dinero necesarios para que la Liquidación curse en la fecha del cumplimiento y en la de la restitución pactada, según corresponda. En caso de que en dichas cuentas no existan los valores o recursos requeridos, el DCV dará aviso inmediato a las partes, y si se trata de la devolución, liberará los valores a favor del Adquirente. De existir alguna diferencia entre el monto final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento, más las amortizaciones o rendimientos sobre los cuales el Adquirente tuviere deber de transferencia, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor, tendrá derecho a que la misma le sea pagada por su contraparte en un plazo no mayor a cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

El Banco de la República dará aviso del incumplimiento del Repo, ya sea en la transferencia inicial o en la reversión, al Sistema de Negociación, al Sistema de Registro o al Sistema Externo que haya transmitido la operación, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás consecuencias que se deriven de este incumplimiento, las cuales son de entera responsabilidad de las partes involucradas.

7. En las operaciones Repo, además de informar el plazo, se debe informar exactamente el monto inicial y el monto final.
8. Igualmente, se debe informar al DCV las demás condiciones y características especiales de la operación que sean necesarias.
9. Durante la vigencia de la operación Repo los valores inicialmente entregados por el Enajenante podrán ser sustituidos por otros.
10. Los valores objeto de la operación Repo tendrán, en principio, restricción a la movilidad. No obstante, el DCV podrá ofrecer la posibilidad al Adquirente y al Enajenante de remitir, por conducto de Sistemas de Negociación o Sistemas de Registro, operaciones Repo que no conlleven restricción a la movilidad. Las condiciones particulares de una operación Repo sin restricción a la movilidad se establecerán en el Manual de Operación del DCV.

Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de la reglamentación particular que expida el Banco de la República para las operaciones Repo que realice en desarrollo de la ejecución de la política monetaria.

Parágrafo. Reversión. Al vencimiento acordado entre las partes en una operación Repo, el DCV efectúa la reversión o devolución mediante el traslado de los valores al Enajenante y la transferencia simultánea, de la Cuenta de Depósito del Enajenante a la del Adquirente, del valor del capital más los intereses pactados en la operación, siempre y cuando existan los saldos correspondientes.

Artículo 24. Operaciones Simultáneas: El DCV efectuará la Compensación y la Liquidación de las operaciones Simultáneas sobre valores que los Depositantes Directos realicen en un Sistema de Negociación o en el Mercado Mostrador y registren en un Sistema de Registro, siempre que tales sistemas se encuentren interconectados al DCV y la operación recaiga sobre valores depositados en el mismo. Estas operaciones, además de conllevar la transferencia de propiedad sobre los valores entregados, deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:

1. El plazo de las Simultáneas corresponderá a lo establecido en el artículo 2.36.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y las modificaciones que se lleven a cabo al mismo.

En cualquier caso, la fecha de vencimiento y pago de los valores objeto de la Simultánea debe ser anterior a la fecha de vencimiento de la misma.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

2. La retrocesión o devolución se ejecutará el día de vencimiento del plazo pactado.
3. El plazo de la Simultánea se debe pactar en días comunes o calendario y su vencimiento deberá ocurrir en un Día Hábil, con el fin de que el DCV pueda cumplir las instrucciones de retrocesión en las condiciones pactadas por los participantes. Si a pesar de lo anterior, las partes pactaren el vencimiento de la operación en un día no hábil, o éste fuere declarado así en la ciudad de Bogotá, el DCV ejecutará la retrocesión el primer Día Hábil siguiente, en las mismas condiciones indicadas por los participantes, tal y como si la operación se hubiera cumplido el día de vencimiento.
4. Si durante el plazo de la operación Simultánea, el Banco de la República - DCV recibe una orden de embargo u otra medida cautelar en contra del Adquirente, que comprenda los valores que éste haya recibido y que mantenga en su poder, tales valores serán objeto de la respectiva medida en los términos del Artículo 13 del presente reglamento.
5. Para el pago del monto inicial o del monto final a cambio de los valores, en la fecha de cumplimiento o de vencimiento de la Simultánea, el Enajenante/Adquiriente debe tener en su Cuenta de Depósito los recursos necesarios y el Adquirente/Enajenante los valores, para que la Liquidación curse el día pactado. En caso de que en dichas cuentas no existan los recursos o los valores requeridos, según el caso, el DCV declarará la operación incumplida.

En dicho caso, de existir alguna diferencia entre el monto final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento, más las amortizaciones o rendimientos sobre los cuales el Adquiriente tuviere deber de transferencia, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que la misma le sea pagada por su contraparte en un plazo no mayor a cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento.

El Banco dará aviso del incumplimiento de la Simultánea, ya sea en la transferencia inicial o en la reversión, al Sistema de Negociación, al Sistema de Registro o al Sistema Externo por intermedio del cual se haya transmitido la operación, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás consecuencias que se deriven de este incumplimiento, las cuales son de entera responsabilidad de las partes involucradas.

6. Se debe informar al DCV las demás condiciones y características especiales de la operación que sean necesarias.
7. Los valores objeto de la operación Simultánea no tendrán restricción a la movilidad.
8. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la reglamentación particular que expida el Banco de la República para las operaciones Simultáneas que realice en desarrollo de la ejecución de la política monetaria.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Parágrafo. Reversión. Al vencimiento del plazo acordado por las partes, el DCV efectúa la reversión o devolución, mediante el traslado de los valores al Enajenante y la transferencia simultánea, de la Cuenta de Depósito del Enajenante a la del Adquirente, del valor del capital más los intereses pactados en la operación, siempre y cuando existan los saldos respectivos.

Artículo 25. Transferencia Temporal de Valores (TTV):

El DCV cuenta con la funcionalidad de TTV a la cual pueden acceder los Depositantes Directos para realizar dos tipos de TTV: i) TTV entre Depositantes Directos y, ii) TTV entre los Emisores de los valores y los Depositantes Directos, las que deberán cumplir las siguientes condiciones generales según el tipo de TTV:

i) TTV entre Depositantes Directos:

Los Depositantes Directos interesados en participar como Originadores o Receptores podrán inscribirse y registrar las demandas de Emisiones específicas que requieran, autorizar contrapartes, establecer cupos, determinar los valores transferibles, controlar y administrar la operación de TTV y los valores o dineros transferidos en propiedad en la operación. La TTV operará bajo las siguientes condiciones generales:

- a) El sistema de TTV podrá operar bajo la modalidad ciega o semiciega; en el primer caso, las partes involucradas en la transacción (Originador y Receptor) no se revelarán en ningún momento del ciclo de la operación; en el segundo caso, se identificarán sólo después de que la operación se haya creado en el sistema.
- b) Al iniciar la transacción, el Receptor se compromete a transferir en propiedad a favor del Originador dinero o valores cuyo monto a precios de mercado sea equivalente al valor a precios de mercado de los valores que reciba, siguiendo para el efecto la fórmula de valoración establecida en el Manual de Operación del DCV, más un margen preestablecido. Durante la vigencia de la operación, el Receptor deberá transferir un monto adicional de tal forma que el valor a precios de mercado de los valores o dinero transferidos al Originador nunca sea inferior al valor a precios de mercado de los valores recibidos por el Receptor.
- c) Cuando en la TTV el Receptor transfiera dinero al Originador a cambio de los valores transferidos y se hubiere pactado alguna remuneración sobre el mencionado dinero, el rendimiento neto que el Originador reconozca al Receptor, o el pago que este deba efectuar al primero, conforme a lo establecido en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, corresponderá a la diferencia entre la tasa de rendimiento de los recursos pactada durante la vigencia de la operación y la tasa correspondiente a la transferencia del valor. Si esta diferencia es negativa, el Receptor deberá hacer el pago al Originador. La tasa de rendimiento del dinero transferido por el Receptor podrá llegar a ser de cero por ciento (0%), caso en el cual el Receptor sólo deberá pagar al Originador el total de la tasa pactada para la transferencia del valor.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- d) Los participantes deben cumplir con el presente reglamento, el Manual de Operación y la reglamentación que para el efecto expida el Banco, en los cuales se señalen, entre otros aspectos, las condiciones generales de la operación de TTV, tales como plazo, valores admisibles, forma de descontarlos y liquidarlos, ajuste de los valores entregados en propiedad por valoración a precios de mercado, tasa acordada para la operación, ejercicio de derechos patrimoniales sobre los valores transferidos, prórrogas, vencimientos anticipados, obligaciones, y reglas aplicables en casos de incumplimiento. Cuando se requiera, deberán suscribir con el Banco de la República el (los) contrato(s) que se señale en el Manual de Operación.

ii) TTV entre los Emisores de los valores y los Depositantes Directos:

Esta funcionalidad le permitirá al emisor de los valores (originador), transferir la propiedad de unos valores al Depositante Directo (receptor) con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior; el receptor pondrá a disposición del originador, una suma de dinero o valores, por un monto igual o mayor al de los valores objeto de la operación.

El Depósito administrará la TTV entre los Emisores y los Depositantes Directos conforme a las siguientes condiciones generales y las específicas que el emisor de los valores señale para cada operación:

- a) El Depositante Directo autorizado por el emisor como Receptor podrá ingresar en el DCV la solicitud de TTV y al iniciar la operación se compromete a transferir en propiedad a favor del Originador una suma de dinero o valores cuyo monto será establecido acorde con la reglamentación que el emisor de los valores expida para el efecto.
- b) Verificadas las reglas establecidas por el Emisor para dar como autorizada una solicitud de TTV, el DCV procederá a expedir el título objeto del préstamo depositándolo en la cuenta de valores indicada por el Receptor.
- c) El Receptor reconocerá al Originador la remuneración que el emisor del valor defina en su reglamentación.
- d) Cumplido el plazo de la operación y retransferido el valor objeto de la TTV al Originador junto con la remuneración establecida, el DCV transferirá del Originador al Receptor el dinero o valores entregados por éste en la operación y cancelará el título objeto de la operación.
- e) La compensación y liquidación de las operaciones TTV entre los Emisores de los valores y los Depositantes Directos podrá realizarse a través de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte. El Emisor y los Depositantes Directos, autorizan al DCV a entregar a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la información de las operaciones celebradas para que ésta pueda realizar los correspondientes cálculos y análisis de riesgo previo a la aceptación de las operaciones, de acuerdo con lo definido en su reglamentación.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

iii) Reglas generales de las TTV: Tanto la TTV entre Depositantes Directos ofrecida por el Banco de la República, como la TTV entre los Emisores y Depositantes Directos, tendrán las siguientes reglas generales:

- a) Los Depositantes Directos que realicen TTV en el DCV, no podrán tener compromisos que superan los límites establecidos en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 3, Artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, o en las normas que en el futuro lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) Si durante el plazo de la TTV, el Banco de la República – DCV recibe una orden de embargo u otra medida cautelar en contra del Receptor, que comprenda los valores que haya recibido y que mantenga en su poder, tales valores serán objeto de la respectiva medida en los términos establecidos en el Artículo 13 del presente reglamento.
- c) Las TTV no tendrán que registrarse en un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, de conformidad con lo establecido en la Parte III, Título II, Capítulo II, numeral 2.9.4, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (CE. 029/14), o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 26. Constitución de prenda entre Depositantes Directos: Esta operación permite a un Depositante Directo inmovilizar valores o derechos registrados en el DCV a favor de otro Depositante, beneficiario de la garantía (el Depositante Garantizado), quien debe tener también Cuenta o Subcuenta de Valores en el DCV.

Conforme a lo establecido en el la Parte 2, Libro 12, Artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando dichos valores o derechos sean entregados al DCV para asegurar el cumplimiento de órdenes de transferencia cuya Compensación y/o Liquidación se haga por el mismo sistema, tales valores o derechos no podrán ser objeto de medidas cautelares, administrativas o judiciales, hasta tanto no se cumplan las obligaciones derivadas de las mismas. No obstante, el sobrante que resulte de la Liquidación de las operaciones correspondientes será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso administrativo o judicial.

El Depositante Directo que ordene la constitución de una garantía debe informar al DCV los valores o derechos a inmovilizar, su valor nominal, el número de la Cuenta o Subcuenta de Valores del beneficiario de la garantía y la vigencia de la misma. Igualmente, debe acompañar copia del contrato o documento en donde consten las condiciones de la garantía. El Banco de la República no asume ninguna responsabilidad por la realidad y validez de la respectiva garantía, como tampoco por su correcta utilización por parte del Depositante Garantizado.

Los rendimientos de los valores inmovilizados que se generen durante la vigencia de la garantía, los abonará el DCV al Depositante Directo que ordenó la constitución de la misma.

A solicitud del Depositante Garantizado, el DCV expedirá un Certificado de Inmovilización a favor del mismo Depositante. En el evento de que el Depositante Garantizado sea un Depositante

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

Indirecto, el Certificado de Inmovilización será entregado por conducto del Depositante Directo en el cual esté abierta la Subcuenta de Valores del Depositante Garantizado.

Ni el titular del valor inmovilizado con la operación de garantía, ni el Depositante Garantizado pueden ordenar operación alguna sobre el valor inmovilizado, excepto la liberación de la garantía.

El Certificado de Inmovilización que se expida en desarrollo de operaciones de constitución de garantías no es un documento representativo de propiedad ni tiene carácter negociable. Su vigencia será la misma de la garantía

En el evento previsto en el Capítulo III Artículo 23 de la Ley 27 de 1990, cuando el valor se venza y no se haya cancelado el gravamen prendario, el DCV procede a redimirlo y a colocar el producto del mismo y sus rendimientos a órdenes del Depositante Garantizado, o del juez, si éste ha sido embargado, en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales.

La orden de liberación de la garantía debe provenir del Depositante Directo que figure como beneficiario en el correspondiente Certificado de Inmovilización (Depositante Garantizado), para lo cual deberá entregar al DCV, de forma física o digitalizada, conforme se disponga en el Manual de Operación, el mencionado certificado cancelado y anulado. El DCV, previa validación de la operación, procederá a la restitución de los valores o derechos a la Cuenta o Subcuenta de Valores del Depositante titular de los mismos.

No obstante, cuando el Depositante Garantizado sea un Sistema Externo, el DCV podrá permitir la transferencia de los valores inmovilizados directamente a la Cuenta de Valores de dicho sistema, cuando el administrador del mismo así lo solicite por escrito, bajo su exclusiva responsabilidad, con el fin de ejecutar directamente la garantía que se haya constituido para amparar el cumplimiento de órdenes de transferencia aceptadas, de acuerdo con lo previsto en su propio reglamento, debidamente aprobado por la autoridad competente, y con fundamento en lo dispuesto en la Parte 2, Libro 12, Artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo: Para el caso de las garantías otorgadas a favor de un Sistema Externo, no es necesario que el Depositante que ordena la constitución envíe al DCV copia del contrato o documento en donde consten las condiciones de la garantía.

Artículo 27. Funcionalidad para el manejo de garantías: De conformidad con el artículo 4, Estándares de Funcionamiento, numeral 7, controles de riesgo, ítem vii - Riesgo de mercado, el DCV cuenta con una funcionalidad para mitigar el Riesgo de Reposición o de Reemplazo en las operaciones Reporto o Repo, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores y Compraventas a plazo, mecanismo a través del cual el DCV calculará, requerirá y mantendrá las garantías que los participantes deban constituir, y realizará los llamados a margen. Se exceptúa del otorgamiento de garantías al Banco de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Las operaciones Simultáneas que se celebren en el Primer Escalón del SEN y que de conformidad con lo dispuesto en la regulación del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se compensen y liquiden con la interposición de una cámara de riesgo central de contraparte, estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte.

Las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que se celebren entre los Emisores de Valores y los Depositantes Directos para ser compensadas y liquidadas con interposición de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el reglamento de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Las características y condiciones de la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV son:

1. Condiciones generales:

- a) Podrán acceder los Sistemas de Negociación de Valores, los Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores y los Sistemas de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la figura de adhesión a las condiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas que lo complementen. En todo caso, será responsabilidad de dichos sistemas contar previamente con la autorización amplia y suficiente de todos sus afiliados. También podrá acudir a esta funcionalidad el Banco de la República para sus operaciones, en cuyo caso registrarán las condiciones contempladas en el presente numeral sin perjuicio de las demás normas que emita al respecto el Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.
- b) Las garantías de que trata el presente artículo tendrán el tratamiento previsto en la Ley 964 de 2005 y podrán hacerse efectivas sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme se prevé en el literal a) del numeral 2) del presente artículo.
- c) La metodología de la funcionalidad para el manejo de garantías busca cubrir el Riesgo de Reposición o de Reemplazo en las operaciones, considerando tanto la exposición a las variaciones actuales del mercado (riesgo actual o de ajuste), como la posible exposición por la volatilidad observada (riesgo potencial o inicial) durante el plazo de la operación.
- d) La metodología utilizada por el Banco de la República en sus operaciones transitorias se apoya en la técnica denominada "*Risk Metrics Group de Morgan Chase*" que busca minimizar o cubrir el posible riesgo de pérdida con un intervalo de confianza determinado, bajo el supuesto de que los precios se comportan bajo una distribución normal. Adicionalmente, la metodología hace una verificación o "*backtesting*" para garantizar que los "*haircuts*" sean suficientes para cubrir la volatilidad diaria de las últimas observaciones.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- e) La Garantía Básica o Inicial deberá constituirse previa a la celebración de cada operación de Reporto o Repo, Simultánea o Transferencia Temporal de Valores, o máximo el mismo día de la operación.
- f) La garantía requerida se calculará teniendo en cuenta la diferencia entre el precio pactado y el precio de mercado, correspondientes al día en que se realiza el cálculo, más la Garantía Básica. De esta forma, se mitiga el riesgo de incumplimiento de la contraparte causado por los cambios en la valoración de la operación a precios de mercado y también la posible variación de precios del activo subyacente según las volatilidades históricas.
- g) El cálculo de la garantía requerida se efectuará para ambos participantes en cada operación, por lo que, en consecuencia, no se efectuarán compensaciones entre operaciones. La garantía requerida total de un participante resultará de la sumatoria de las garantías requeridas para cada operación.
- h) La garantía marginal o de variación será equivalente a la diferencia entre las garantías que se encuentren constituidas y las garantías requeridas totales. Si la garantía constituida es mayor a la garantía requerida, se podrán liberar las garantías constituidas en exceso. En caso contrario, se hará un llamado al participante para que incremente las garantías constituidas.

2. Incumplimientos:

- a) Si un participante incumple el otorgamiento de las garantías al cierre del horario SEBRA en que fueron requeridas por el DCV, tendrá hasta la hora del día hábil siguiente que determine el DCV en el Manual de Operación, para efectuar el cubrimiento, lo cual tendrá como efecto un llamado de atención, el cual se comunicará a las autoridades de autorregulación del mercado de valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia. Si pasada la hora definida por el DCV en el Manual de Operación, la garantía o el llamado a margen no ha sido cubierto a cabalidad, el DCV identificará las operaciones para las cuales la garantía no es suficiente e informará al Sistema de Negociación de Valores, al Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, al Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores o al sistema originador de la operación y a las autoridades de autorregulación del mercado de valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que tomen las acciones reglamentarias pertinentes.

El Sistema de Negociación de Valores, el Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores o el sistema originador de la operación deberá llevar a cabo alguna de las siguientes acciones con las operaciones, la cual deberá comunicar al DCV, antes de la hora definida en el Manual de Operación, del día en que se declare el incumplimiento en el otorgamiento de las garantías requeridas:

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- i) Liquidación anticipada: Procederá a anticipar la operación y, en lugar del monto final pactado, deberá tenerse en cuenta el monto inicial, adicionado por los rendimientos causados hasta el momento de la terminación anticipada, para el caso de los Repos y Simultáneas; en el caso de las compraventas a plazo se tendrá en cuenta el precio limpio inicial más el cupón causado. En todo caso, será responsabilidad de los Depositantes Directos involucrados en la operación, efectuar el procedimiento de anticipo, utilizando la facilidad que para el efecto ofrece el DCV, con base en la autorización que otorgue el DCV sobre las operaciones específicas. El cumplimiento de la operación deberá realizarse dentro de lo que resta del día en que el DCV declare la anticipación de la operación y, en caso de no efectuarse, se procederá de acuerdo con el procedimiento de incumplimiento de obligaciones a que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo.

- ii) Declaración de incumplimiento de la operación: Se procederá como se indica en la Parte 2, Libro 36 , Título 3 , Capítulo I, Artículo 2.36.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para las operaciones Repos, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores; es decir, cada parte mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los valores que haya recibido en la operación y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento. Si existe alguna diferencia entre, de un lado, el monto final pactado en la operación, y de otro, el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento más las amortizaciones, rendimientos o dividendos sobre los cuales el comprador tuviere deber de transferencia, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que el mismo le sea pagado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, mediante la entrega de dinero. No obstante, los participantes podrán acordar que la diferencia sea pagada mediante la entrega de valores. Cuando la operación se declare incumplida antes de la fecha de vencimiento, el monto de la operación deberá establecerse siguiendo el mismo procedimiento establecido para tal fin en el caso de liquidación anticipada a que se refiere el literal a) del presente numeral.

En caso de ser necesario, se hará entrega al participante cumplido las garantías que haya constituido la contraparte hasta por el riesgo de reposición o de reemplazo, siguiendo para el efecto, el procedimiento establecido en el literal b) del presente numeral, en lo que respecta a las transferencias de garantías. Estas garantías se tendrán en cuenta para el cálculo de la diferencia entre el monto final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores a devolver.

Si el Sistema de Negociación de Valores, el Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores o el sistema originador de la operación no se pronuncia dentro del plazo establecido en el literal a) del numeral 2) del presente artículo, en los casos de retrocesión de Repos, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, la operación



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

será declarada incumplida por el DCV y, en las operaciones de compraventa a plazo, se optará por la liquidación anticipada.

- b) Si al vencimiento del plazo de la operación garantizada, un participante incumple una obligación derivada de la misma, en los términos y condiciones de la regulación aplicable a dicha operación, se hará efectiva la garantía otorgada. Para el efecto, de las garantías otorgadas por el participante para cubrir el Riesgo de Reposición o de Reemplazo, valoradas al precio de mercado del día del incumplimiento, se harán efectivas las garantías necesarias. En los casos en que la garantía hecha efectiva esté representada en valores, será responsabilidad del participante completar la cantidad exacta que no pudo hacerse efectiva por razones del múltiplo de circulación de los valores. Las garantías necesarias serán transferidas al participante afectado por el Riesgo de Reposición al día hábil siguiente del incumplimiento. En todo caso, será responsabilidad del participante que debe completar la cantidad definida. Si pasados cinco (5) días hábiles desde la transferencia de las garantías el participante responsable de cubrir el riesgo de mercado no paga la diferencia, el DCV procederá a hacer efectivas las garantías adicionales necesarias para cubrir dicha diferencia.
- c) En todo caso, la actuación del Banco de la República como administrador del DCV se limitará a calcular, requerir y mantener las necesidades de cobertura generadas por los cambios en los precios de reposición o de remplazo de los valores que el Adquiriente/Receptor se compromete a transferir en la operación. Por consiguiente, en ningún caso garantizará la ubicación de las garantías requeridas o la liquidación de las mismas; tampoco será responsable por el cumplimiento de los llamados a margen por parte de los participantes, ni garantizará el cumplimiento de las operaciones para los cuales se está haciendo la cobertura del Riesgo de Reposición o de Remplazo y no reconocerá ningún tipo de rendimiento sobre las garantías constituidas. Ante un incumplimiento, el Banco de la República no garantizará que las garantías liberadas cubran los perjuicios ocasionados. En consecuencia, el participante en la operación será el único responsable ante la contraparte en la operación por la constitución, entrega y ajuste de las garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros.
3. Garantías admisibles:

Serán garantías admisibles para las operaciones de que trata el inciso primero del presente artículo, los valores depositados en el DCV y efectivo en moneda legal colombiana. Los valores entregados en garantía deberán cumplir lo establecido en Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo II, del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y lo definido en el presente Reglamento, en la normatividad correspondiente del sistema de negociación o de registro de operaciones sobre valores que originó la operación y en la normatividad expedida por el Banco de la República para sus operaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, según corresponda.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- a) Tratándose de valores serán admisibles como garantías aquellos que cumplan los siguientes criterios de riesgo:
- i) De Crédito: que sean valores emitidos por el Banco de la República o susceptibles de ser administrados por éste a través del DCV, de conformidad con lo dispuesto en su régimen legal propio.
 - ii) De Liquidez: que los precios de valoración del valor a ser entregado como garantía en un número determinado de días hayan sido obtenidos con base en datos provenientes de negociación para un período determinado. Los parámetros de número días y período serán divulgados por el DCV.
 - iii) De Mercado: que la diferencia de los dos (2) últimos precios disponibles de valoración para el respectivo valor a ser transferido como garantía, sean iguales o inferiores a un porcentaje del “haircut” de un día calculado para ese valor en particular.
- Tanto las condiciones de selección de las garantías admisibles, como el porcentaje de cobertura básica o “haircut” que se aplicará a las mismas, serán definidos en el Manual de Operación del DCV.
- b) En las operaciones Repo o Reporto, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores, se podrán aceptar valores del mismo tipo al del objeto de la operación, como garantía, tanto Básica o Inicial como de Variación o Ajuste, siempre y cuando se trate de valores emitidos por el Banco República o administrados en el DCV, que cumplan con las condiciones de riesgo de liquidez, de crédito y de mercado y con las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento para considerarlos como Garantías Admisibles.
- c) Los activos que se entreguen como Garantía Básica, de Ajuste, o que se sustituyan, deberán estar libres de cualquier gravamen o medida preventiva.

4. Porcentajes mínimos de garantías: El porcentaje mínimo exigible en las operaciones de Reporto o Repo, Simultánea y de Transferencia Temporal de Valores será equivalente al “haircut” de un (1) día que determine el Banco de la República en sus operaciones de mercado abierto y la transferencia mínima se deberá ajustar a los múltiplos que establezca la ley de circulación para dicho valor. La metodología utilizada para el cálculo del “haircut” es la que se establece para el mismo efecto en la Circular Reglamentaria Externa - DODM - 141 disponible en la página Web del Banco de la República www.banrep.gov.co, la que se desarrolla como un anexo de la misma.
5. Reglas especiales en caso de suspensión o cancelación: En los eventos en que se declare la suspensión o cancelación de la negociación de un valor susceptible de ser entregado como garantía en las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores, las garantías constituidas con dicho valor dejarán de ser admisibles a partir del día hábil siguiente al que se declare la suspensión o cancelación de su negociación.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 28. Tarifas por servicio: Las tarifas que el DCV cobre por los servicios ofrecidos serán las fijadas de manera general por el Consejo de Administración del Banco de la República, conforme a lo previsto en el artículo 41, literal m), de sus Estatutos, expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Dichas tarifas serán publicadas mediante Circulares Reglamentarias Externas y divulgadas por los mecanismos que el Banco de la República determine, como boletines informativos y su página de Internet, sin perjuicio de emplear adicionalmente otros mecanismos de divulgación.

El Consejo de Administración ha establecido, como política para definir las tarifas, que las mismas sean uniformes por producto, es decir, que no se determinen por razón de la naturaleza jurídica o características individuales de los usuarios del respectivo servicio. Asimismo, que se tendrá en cuenta para su cobro que hayan sido publicadas previamente y no sean retroactivas.

Parágrafo: De acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, el Consejo de Administración podrá modificar las tarifas fijadas cuando nuevas circunstancias así lo justifiquen, ya sea por el volumen de operación o el crecimiento de los costos, entre otras, y así lo informará a los Depositantes Directos, por los medios indicados.

Artículo 29. Consecuencias de incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, del Manual de Operación o del contrato de vinculación por parte de un Depositante Directo, generará las siguientes consecuencias, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta o de las actuaciones que informe un organismo de autorregulación del mercado de valores.

1. **Llamado de atención:** Cuando el DCV encuentre que un Depositante Directo ha incumplido las obligaciones previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 7), 10), 11), 12), 14), 16), 17) y 18) del artículo 9º y en el literal a) del numeral 2) del artículo 27 de este reglamento, generará una comunicación escrita de llamado de atención dirigida al representante legal del mismo. Tratándose de la obligación prevista en el numeral 2) del artículo 9º y en el literal a) del numeral 2) del artículo 27, cuando la orden de transferencia provenga de un Sistema de Negociación, de un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores o de un Sistema Externo, en lugar de la consecuencia prevista en este numeral, el Banco de la República - DCV informará por escrito sobre el incumplimiento al administrador del Sistema que haya transmitido la orden, para que se aplique al respectivo Depositante, si se considera pertinente, las consecuencias previstas en el reglamento del correspondiente Sistema. En los eventos relacionados con incumplimientos de los numerales 2), 3), 7) y 11) del artículo 9º y en el literal a) del numeral 2) del artículo 27, se enviará copia de la comunicación a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación del mercado de valores.

De manera previa al envío de la comunicación de llamado de atención, el DCV solicitará al Depositante Directo un informe escrito sobre los hechos que motivaron la situación, para evaluar las circunstancias de la misma. El Depositante Directo contará con un plazo inmodificable de tres (3) días hábiles para dar respuesta escrita al DCV. Si el Depositante Directo no da respuesta o el DCV no encuentra satisfactorias las explicaciones del Depositante Directo, así se lo hará saber a

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

éste, mediante la comunicación escrita de llamado de atención, y en la cual podrá solicitarle que efectúe los ajustes necesarios a los controles o procedimientos internos que sean del caso para asegurar que la participación del Depositante se cumpla de acuerdo con las normas vigentes.

Si por efecto de un Evento de Crisis, en los términos del Capítulo II del presente reglamento, no es posible llevar a cabo un llamado de atención según lo previsto en este numeral, el mismo se efectuará al Retorno de la Crisis y se continuará con el proceso señalado en el presente reglamento.

2. **Inhabilitación:** El DCV inhabilitará a un Depositante Directo por solicitud expresa de autoridad competente, o cuando la autoridad competente notifique al Banco de la República que dicho Depositante ha sido suspendido del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o de los organismos de autorregulación, según aplique, o que le ha sido suspendida la autorización para realizar las actividades propias de su objeto social. El período de inhabilitación corresponderá al mismo plazo solicitado por la autoridad competente, o al término que dure la suspensión decretada por la respectiva autoridad, según el caso, y se hará efectiva a partir de la notificación por parte de la autoridad competente.

Si por efecto de un Evento de Crisis, en los términos del Capítulo II del presente reglamento, no es posible llevar a cabo la inhabilitación de un Depositante Directo según lo previsto en este numeral, el mismo se efectuará al Retorno de la Crisis y se continuará con el proceso señalado en el presente reglamento.

3. **Exclusión:** Se excluirá a un Depositante Directo por solicitud expresa de autoridad judicial o administrativa competente, o cuando se notifique al Banco de la República el inicio del proceso de liquidación forzosa o voluntaria del Depositante Directo, o la cancelación definitiva en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o de los organismos de autorregulación, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia, el agente liquidador (en el caso de liquidación forzosa) o los organismos de autorregulación dispongan lo contrario. La exclusión de un Depositante Directo se hará efectiva a partir del día hábil siguiente en que se reciba la notificación de la autoridad judicial o administrativa, siempre y cuando dicha autoridad no ordene que sea de manera inmediata. El DCV notificará por escrito al respectivo Depositante Directo la medida de exclusión. El Depositante Directo podrá solicitar nuevamente su vinculación al DCV, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento, cuando se demuestre que los hechos que originaron la exclusión han sido plenamente superados.

Si por efecto de un Evento de Crisis, en los términos del Capítulo II del presente reglamento, no es posible llevar a cabo la exclusión de un Depositante Directo según lo previsto en este numeral, el mismo se efectuará al Retorno de la Crisis y se continuará con el proceso señalado en el presente reglamento.

Artículo 30. Alcance de las consecuencias: La inhabilitación significará la interrupción de las facultades del Depositante Directo para operar en el DCV, sin perjuicio de lo cual se mantendrán las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y en el respectivo



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

contrato de vinculación. En consecuencia, el Depositante Directo inhabilitado queda obligado a colocar oportunamente el dinero o los valores necesarios en su Cuenta de Depósito y en su Cuenta de Valores, según el caso, cuando al momento de hacerse efectiva la inhabilitación hubiere operaciones pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte.

La exclusión de un Depositante Directo implicará la terminación del contrato de vinculación por parte del Banco de la República, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se hubieran causado frente al Banco de la República o a terceros y de la Liquidación de las órdenes de transferencia que ya estuvieren aceptadas, así como de aquellas otras que disponga la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 31. Solución de controversias: En caso de presentarse discrepancias o controversias entre los Depositantes Directos, o entre estos y los Depositantes Indirectos, en relación con una o varias operaciones u órdenes de transferencia cursadas o que han debido cursarse en el DCV, los Depositantes involucrados podrán acudir a cualquier mecanismo legal que permita dirimir la diferencia o el litigio, utilizando preferiblemente las formas alternativas de solución de controversias, tales como el arbitraje, la conciliación y la amigable composición, para lo cual el Banco de la República se limitará a suministrar la información que los Depositantes involucrados o las autoridades competentes le soliciten sobre los datos de las respectivas operaciones u órdenes de transferencia que aparezcan registrados en el sistema.

En consecuencia, el Banco de la República no mediará, arbitrará ni dirimirá las controversias que eventualmente surjan entre los Depositantes Directos, o entre éstos y los Depositantes Indirectos, en relación con las operaciones y órdenes de transferencia efectuadas o cursadas por el DCV, y su actuación en esta materia se limitará al suministro de la información mencionada en este numeral.

Las controversias que surjan entre el Banco de la República, como administrador del DCV, y un Depositante Directo, se resolverán mediante arbitraje, en la forma que se estipule en los contratos de vinculación a los servicios del DCV.

Artículo 32. Mecanismos de divulgación informativa: El DCV divulgará mensualmente información estadística agregada sobre el comportamiento de los valores custodiados, por medio de boletines, circulares, comunicados de prensa, carteleras u otros medios, que garanticen al público el acceso a la información sobre las órdenes de transferencia liquidadas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

El DCV procurará que la información sea clara, transparente y objetiva, de tal manera que les permita a los Depositantes Directos identificar los riesgos en que incurren al utilizarlo. Para el efecto, divulgará el presente reglamento, el Manual de Operación, los "Requerimientos Técnicos y Operativos del DCV", los instructivos operativos, las novedades operativas y técnicas del Sistema, las tarifas, el formato de contrato de vinculación, la exposición total en operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores compensadas y liquidadas a través del DCV utilizando, entre otros, los siguientes mecanismos: circulares reglamentarias externas, la página de Internet del Banco de la República, los boletines informativos, el correo electrónico, el sistema

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

SEBRA, el correo certificado, las reuniones de participantes y las capacitaciones de usuarios.

El DCV también pondrá a disposición de las autoridades y afiliados o miembros de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores o de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores y bolsas de valores, que así lo requieran, la información sobre los montos de compromisos pendientes de cumplimiento en el Depósito por cuenta de sus clientes.

El Banco de la República suministrará a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los organismos de autorregulación del mercado de valores, y a las demás autoridades competentes, la información que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. Mecanismos de contingencia: En desarrollo del control del riesgo operativo, el Banco de la República establecerá un mecanismo de soporte en el caso de fallas que pueda presentar el equipo principal destinado a atender la operación del DCV, mediante otro equipo de características similares, al cual se podrán conectar los Depositantes Directos. Si ambos equipos o las comunicaciones llegaren a presentar fallas simultáneamente, el Banco de la República podrá suspender el servicio sin previo aviso a los Depositantes Directos, mientras se soluciona el evento que origine la interrupción del servicio.

Adicionalmente, el DCV cuenta con un Sistema de Gestión de Continuidad del DCV conformado por:

- a) Marco de referencia: contiene las políticas, lineamientos y estrategias que aplican al sistema.
- b) Sistema de prevención y atención de emergencias: contiene los planes de emergencia, los esquemas de organización y los procedimientos aplicables para asegurar el manejo integral de los riesgos de incendio, terremoto y terrorismo en todas las dependencias del Banco.
- c) Planes de contingencia tecnológicos y operativos para los servicios de Cuentas de Depósito CUD y DCV, además del portal de acceso y del mecanismo para el intercambio de información previsto por el Administrador del Sistema. Dichos planes son probados de manera independiente a lo largo del año.
- d) Dos centros alternos tecnológicos y operativos, con tiempos definidos de recuperación de los servicios.
- e) Plan de administración de crisis: busca desarrollar e implantar esquemas de notificación y opciones que puedan ser tomadas cuando el Banco se enfrente a incidentes que pueden convertirse en emergencias o crisis.
- f) Iniciativas de integración con el sector financiero y el Gobierno para brindar información y capacitación necesaria al sector financiero con respecto al sistema de gestión de continuidad del Banco de la República. Adicionalmente, buscan definir y probar diferentes escenarios que



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

permitan medir el grado de preparación ante un incidente que afecte el sistema de pagos nacional e internacional.

CAPÍTULO II. PROTOCOLO DE CRISIS

TÍTULO I- GENERALIDADES

Artículo 34. Aprobación del Protocolo: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables, se incorpora al presente Reglamento la Resolución 0674 del 27 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Crisis o Contingencia del Mercado de Valores y Divisas.

Artículo 35. Ámbito de Aplicación: De acuerdo con su régimen legal, el Banco de la República se encuentra obligado a dar cumplimiento al Protocolo de Crisis que se incorpora en el presente Reglamento, en los términos del Título 5, Libro 35, Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Parte III, Título IV, Capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y la Resolución Externa No. 2 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 36. Escenarios/ Eventos de Crisis: Para determinar si las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en escenario o evento de Crisis, éstas llevarán a cabo el análisis individual respecto de situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado de los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en ellas se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos; y si dicha situación extraordinaria puede extenderse a otras infraestructuras del mercado afectado. En este sentido:

1. El presente Protocolo únicamente será aplicable en los eventos en que:
 - a. Se identifique un evento clasificado en nivel de alerta naranja que se eleve a nivel de alerta roja, o una alerta roja, conforme los niveles de alerta que se describen en el artículo 45 del presente reglamento.
 - b. Se presenten situaciones de riesgo que afecten o impidan el normal funcionamiento generalizado de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas cuyos efectos se extiendan a más de una infraestructura, y se considere que los planes de contingencia individual no han logrado contener o mitigar los efectos de dicho evento; o
 - c. Se materialicen eventos catastróficos como calamidad pública, desastre o emergencia según se define en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o complementen y que simultáneamente afecte el funcionamiento de dos o más infraestructuras.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Las reglas aplicables para estos eventos serán las descritas en el Anexo No. 2 (“Reglas de Operación”).

2. Este Protocolo no regula:

- a. Eventos de crisis de **origen** financiero (“*crash*” financiero);
- b. Fraudes internos de los proveedores de infraestructura;
- c. Eventos de interrupción en la continuidad operativa y tecnológica de los proveedores de infraestructura que no se consideren como Eventos de Crisis, enmarcados en el ámbito individual, según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas (Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los Planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas).

Para los eventos a los que se refieren el literal c., cada proveedor de infraestructura afectado aplicará sus planes internos de continuidad de negocio o crisis, y notificará a los demás en caso de que pueda llegar a afectarlos. Si la afectación se extiende a varias infraestructuras, se determinará si es posible solucionar el evento a partir de los planes de contingencia individuales o si será necesario aplicar el protocolo conforme los eventos a. y b. del numeral 1. del presente artículo.

Artículo 37. Declaratoria del Inicio y Terminación de la Crisis: Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá como Inicio de la Crisis:

1. Para los Eventos descritos en los literales a. y b. del numeral 1. del artículo 36 del presente reglamento, cuando, de manera generalizada y conjunta, las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas declaren a través del Comité de Crisis la suspensión temporal de los servicios de alguna(s) o todas las infraestructuras, previo pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta manifestación será comunicada por las infraestructuras a los mercados de valores y/o divisas.

Para lo anterior será determinante si la o las infraestructuras afectadas son Infraestructuras Sistémicamente Importantes, es decir, que son proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas que, por su número y volumen de operaciones, cantidad de interacciones con otras infraestructuras, número de entidades afiliadas, procesos en los que participa y la posibilidad de no ser sustituible por otro, en caso de presentar alguna falla o interrupción de su operación, puede afectar el normal funcionamiento del mercado.

El Comité de Crisis declarará la Terminación de la Crisis para las infraestructuras, y coordinará la fecha de retorno conforme a la capacidad de cada infraestructura para reestablecer el servicio.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

2. Para los Eventos descritos en el literal c. del numeral 1. del artículo 36 del presente reglamento, cuando la autoridad competente decreta el Inicio y Terminación de la Crisis, y direcciona y coordina a las infraestructuras y a sus MAPs para la gestión del Evento.

Artículo 38. Procedimiento para su aprobación, modificación y actualización: El presente Protocolo y sus modificaciones serán aprobados por el Comité de Crisis de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de SFC; y luego serán autorizados por la SFC. Obtenida la autorización de la SFC, cada una de las infraestructuras modificará su reglamento, según aplique.

El Protocolo será revisado de forma periódica por el Equipo Coordinador, y de requerirse su actualización, la modificación correspondiente será presentada al Comité para su aprobación y posterior envío a la SFC para su revisión y autorización. Las modificaciones al Protocolo serán publicadas para comentarios del público, previo envío a la SFC para su aprobación. Igualmente, las modificaciones a los reglamentos de las infraestructuras como resultado de las modificaciones hechas al Protocolo, serán publicadas para comentarios del público en los términos que para el efecto cada infraestructura ha establecido.

Artículo 39. Partes: Son parte del presente Protocolo los siguientes proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas:

1. Banco de la República
2. Bolsa de Valores de Colombia S.A.
3. Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
4. Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.
5. Deceval S.A.
6. Derivex S.A.
7. GFI Securities Colombia S.A.
8. GFI Exchange Colombia S.A.
9. Precia S.A.
10. PIP COLOMBIA S.A.
11. SET-ICAP FX S.A.,
12. SET-ICAP Securities S.A.
13. Tradition Colombia S.A.
14. Tradition Securities Colombia S.A.

Artículo 40. Implementación del Protocolo: Para la implementación del presente Protocolo, se deben incorporar en los reglamentos de los proveedores de infraestructura, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, los siguientes aspectos mínimos, según la actividad que cada uno desarrolle: (i) procedimiento de aprobación; (ii) estructura general; (iii) políticas o principios básicos; (iv) Comité y sus facultades; (v) derechos y obligaciones de las partes; (vi) derechos y obligaciones de los miembros, afiliados y participantes ("MAPs") del mercado; (vii) políticas y reglas de divulgación

MOD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

de información y de las decisiones del Comité; (viii) régimen de transición para la entrada en vigencia del Protocolo; y (ix) los demás aspectos que el Comité considere pertinentes.

Artículo 41. Políticas y reglas de divulgación del Protocolo:

1. Una vez el Protocolo sea autorizado por la SFC, será publicado en las páginas web de los proveedores de infraestructura.
2. El Equipo de Comunicaciones asesorará al Comité sobre la divulgación al público en general y a las autoridades competentes sobre la activación del presente Protocolo.

Lo anterior se hará a través de los canales que tengan disponibles los proveedores de infraestructura según el escenario o Evento de Crisis y lo previsto en el Título VIII del Capítulo II del presente reglamento.

TÍTULO II-MODELO DE GESTIÓN DE CRISIS

Artículo 42. Modelo de Gestión de Crisis: La activación del Protocolo de Crisis se dará según lo establecido en el artículo 37 de este reglamento y luego de haber agotado las actividades de Contingencia Individual definidas según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas.

Artículo 43. Gestión del Protocolo de Crisis: En la gestión previa se llevarán a cabo actividades de preparación ante un Evento de Crisis:

1. Definir el ámbito de aplicación de este Protocolo y la activación de diferentes estrategias de actuación según niveles de alerta.
2. Definir las Reglas de Operación aplicables durante la Crisis.
3. Realizar un Análisis de Impacto de Negocio (BIA) que describa de manera general el funcionamiento del mercado de valores y divisas, los procesos soportados por los proveedores de infraestructura, los recursos requeridos para ejecutar dichos procesos, una metodología para determinar las Infraestructuras Sistémicamente Importantes según su criticidad, un análisis de riesgos y una determinación de escenarios de aplicabilidad de este Protocolo.
4. Definir la estructura de gobierno, conformación de equipos, funciones y responsabilidades frente a la activación de un Evento de Crisis.
5. Definir los protocolos de comunicación aplicables ante los Eventos de Crisis.
6. Establecer un canal de comunicación con la SFC para la coordinación interinstitucional ante los Eventos de Crisis declarados por una autoridad competente.
7. Establecer el marco general de pruebas de las estrategias definidas en el Protocolo y coordinar su ejecución.
8. Actualizar el Protocolo y sus anexos de acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas.
9. Divulgar la documentación relacionada con el Protocolo a todos los MAPs del mercado de valores y de divisas, así como sus actualizaciones.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

10. Capacitar los equipos internos de cada proveedor de infraestructuras para actuar de acuerdo con sus funciones y tareas definidas conforme a lo establecido en el Protocolo.
11. Revisar al menos una vez al año este Protocolo y los documentos asociados al mismo, propendiendo por la mejora continua.

Artículo 44. Gestión de Crisis: Actividades de respuesta, recuperación, reanudación y retorno ante un Evento de Crisis:

1. Convocar al Equipo Coordinador para evaluar el escenario y determinar el nivel de alerta.
2. Recopilar información relevante respecto a la afectación de la tecnología, las personas y la infraestructura física de los proveedores de infraestructura sistémicamente importantes y realizar un diagnóstico de la situación para determinar el nivel de alerta del evento.
3. Convocar al Comité de Crisis.
4. Evaluar si las infraestructuras deben declararse en Crisis de manera conjunta con base en el escenario materializado y el nivel de alerta.
5. Activar este Protocolo, incluyendo los Planes de Comunicaciones.
6. Suspender la prestación de los servicios por parte de cada uno de los proveedores de infraestructura afectados, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Anexo No. 2.
7. Implementar las Reglas de Operación del Anexo No. 2 de acuerdo con el escenario materializado y el nivel de alerta determinado.
8. Preparar los sistemas de información para el retorno, mediante conciliación y arqueo de operaciones teniendo en cuenta lo definido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
9. Determinar la Terminación de la crisis.
10. Recopilar las lecciones aprendidas, comunicarlas al Comité y actualizar el Protocolo, en caso de ser procedente.

TÍTULO III-NIVELES DE ALERTA

Artículo 45. Niveles de Alerta: Para efectos de la aplicación del presente Protocolo:

1. Los niveles de alerta son: Naranja y Rojo, de acuerdo con la gravedad de los Eventos de Crisis que se presenten. El nivel de alerta determinará los órganos de gobierno que deben activarse o ser notificados, así como las estrategias a tomar en cada caso.
2. Cada uno de los proveedores de infraestructura debe evaluar y determinar el nivel de alerta en el que se encuentra, de forma individual, e informar al Equipo Coordinador.
3. Conforme la información recabada, el Equipo Coordinador evaluará la situación y convocará al Comité de Crisis para informar sus resultados y el nivel de alerta.
4. Según el nivel de alerta y las consideraciones y recomendaciones del Equipo Coordinador, el Comité de Crisis tomará las medidas que estime necesarias para estabilizar la operación de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes y minimizar el impacto desfavorable del Evento.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Alerta Naranja

Se considera una Alerta Naranja la materialización de alguno de los siguientes eventos:

- i. Los escenarios definidos en la Tabla No. 1 como de Alerta Naranja que, por solicitud de alguna de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, requieran un análisis conjunto sobre el impacto de dicho escenario sobre las demás infraestructuras del mercado.
- ii. Si una o más de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, sin materialización de un escenario que active el presente Protocolo, presenta:
 - a. Una interrupción prolongada de su operación, potencialmente amenazando la estabilidad del mercado; o
 - b. Fallas o imposibilidad de activación de su plan de Contingencia Individual, o su activación no fue exitosa, y no ha podido estabilizar su operatividad, amenazando la estabilidad del mercado.

Alerta Roja

Cuando se materialice un escenario clasificado con este nivel (ver Tabla No. 1) en una Infraestructura Sistémicamente Importante cuyo impacto sea alto o medio y se presenten fallas o imposibilidades de activar sus contingencias individuales o su activación no sea exitosa, o cuando las medidas de mitigación de impacto de un incidente de Alerta Naranja no hayan sido efectivas. Es el máximo nivel de amenaza y requiere la activación del Protocolo de Crisis por parte del Comité.

La Alerta Roja implica impactos sobre la apertura del día siguiente de la ocurrencia del incidente, y por consiguiente, requiere la suspensión de los servicios de la(s) Infraestructura(s) Sistémicamente Importante afectada (s) y de las demás infraestructuras interconectadas cuya operación se vea afectada por la suspensión de aquella.

La relación entre los escenarios y los niveles de alerta se determina de acuerdo con el nivel de probabilidad e impacto de la siguiente manera:

[Handwritten signature]

MDD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS**
DFV - 56Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV****Tabla No. 1. Nivel de alerta de los escenarios del protocolo**

	Escenario	Probabilidad	Impacto según afectación			Alerta
			Personas	Tecnología	Infraestructura	
1	Terremoto	Bajo	Alto	Alto	Alto	
2	Terrorismo	Bajo	Medio	Medio	Medio	
3	Ciberataque o Ataque Cibernético	Medio	No Aplica	Alto	No Aplica	
4	Epidemia/Pandemia	Bajo	Alto	No Aplica	Bajo	
5	Disturbios civiles	Medio	Bajo	Bajo	Medio	
6	Falla generalizada - suministro energía en Bogotá	Bajo	No Aplica	Medio	Medio	
7	Falla en proveedor común de Datacenter	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	
8	Falla en proveedor de Telecomunicaciones	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	
9	Falla en salubridad	Bajo	Bajo	No Aplica	Medio	

TÍTULO IV-MODELO DE GOBIERNO

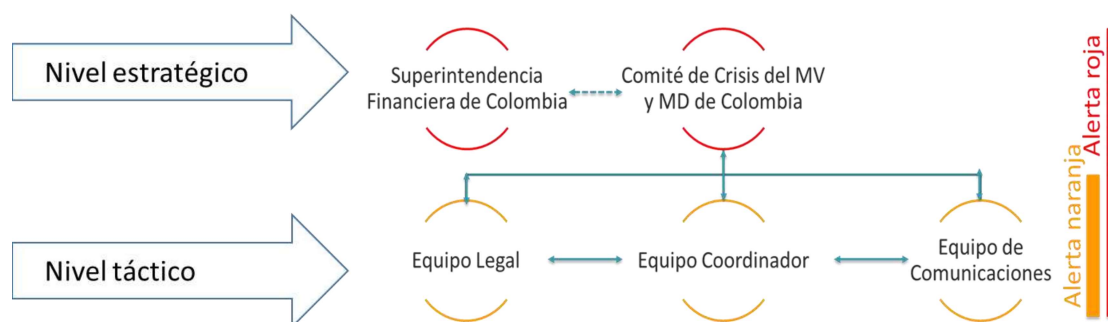
Artículo 46. Estructura: El diseño, activación y ejecución de las actividades establecidas en el presente Protocolo de Crisis estarán a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

1. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas.
2. Equipo Coordinador.
3. Equipo Legal.
4. Equipo de Comunicaciones.

Participa adicionalmente en la estructura de gobierno, la SFC en su calidad de autoridad y de organismo encargado (literales a), c) y e) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) de “asegurar la confianza pública en el sistema financiero”, “supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia”, y de “prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe”.

En los órganos de gobierno participan los funcionarios designados por cada uno de los proveedores de infraestructura que son parte de este Protocolo. Según lo estimen necesario o conveniente, los órganos de gobierno del Protocolo podrán invitar a personas externas, asesores, o representantes de terceros, incluyendo los MAPs.

MOD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV****Gráfico 1 - Estructura de Gobierno****Artículo 47. Derechos y obligaciones de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas:****a. Derecho a:**

- Convocar las sesiones del Comité y de los equipos tácticos.
- Participar en el Comité y en los equipos tácticos.
- Proponer cambios y/o actualizaciones al presente Protocolo.

b. Obligación de:

- Incorporar el Protocolo en sus reglamentos, según sea aplicable y de acuerdo con el objeto de cada proveedor de infraestructura.
- Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs.
- Llevar a cabo pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
- Convocar a los MAPs a las pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
- Informar a los MAPs acerca del Inicio, evolución y Terminación de la Crisis, de acuerdo con los parámetros acá establecidos.

Artículo 48. Derechos y obligaciones de los MAPs:**a. Derecho a:**

- Recibir información sobre la declaratoria de Inicio y Terminación de la Crisis y la evolución de la misma.
- Recibir información de los cambios o actualizaciones que tenga este Protocolo.

MOD.



**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

b. Obligación de:

- i. Tomar las medidas necesarias para la activación del presente Protocolo.
- ii. Acatar las indicaciones contenidas en este Protocolo y estar preparados para su eventual activación.
- iii. Participar en las pruebas y ejercicios de este Protocolo a los que sean convocados.
- iv. Participar en las capacitaciones del Protocolo que sean programadas.
- v. Proveer a los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas la información que sea requerida para la correcta implementación de este Protocolo.
- vi. Colaborar, según sea requerido, en las actividades para atender la Crisis y su correspondiente retorno a la normalidad.

**TÍTULO V-COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS
DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS**

Artículo 49. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas: El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas estará integrado por un representante legal de cada uno de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas que hacen parte del presente Protocolo.

Los proveedores de infraestructura podrán reemplazar en cualquier tiempo al representante legal designado para integrar el Comité.

Artículo 50. Responsabilidades, facultades y funciones del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas: El Comité es el máximo órgano de gobierno del Protocolo de Crisis y servirá de instancia de coordinación con los entes de regulación y supervisión. El Comité tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y facultades:

- a. Diseñar, implementar y mantener actualizado el presente Protocolo de Crisis.
- b. Aprobar las disposiciones del presente Protocolo.
- c. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo.
- d. Documentar y mantener actualizada la información del Protocolo.
- e. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs, con el fin de especificar los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- f. Activar canales de comunicación necesarios para informar o consultar acciones propias del Protocolo a la SFC.
- g. Atender a la SFC respecto de todos los asuntos que se deriven del Protocolo.
- h. Decidir sobre la activación del Protocolo y las diferentes etapas a ejecutar.
- i. Identificar las posibles acciones como mecanismos para responder ante un Evento de Crisis o contingencia, identificando y sugiriendo aquellas que pueden ser implementadas por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia.
- j. Diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo.

MDD



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- k. Definir los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.
- l. Atender oportunamente las necesidades que surjan como consecuencia de un Evento de Crisis.
- m. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de contingencia.
- n. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- o. Promover la mejora continua del Protocolo.
- p. Establecer los mecanismos para comunicar el Protocolo, las actividades relacionadas y la demás información que se considere pertinente para los MAPs y para el público en general.
- q. Determinar los criterios para la declaratoria de la Crisis de las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Protocolo.
- r. Designar los grupos de trabajo necesarios para diseñar e implementar el Protocolo.
- s. Diseñar planes de gestión de Crisis.
- t. Convocar a reuniones a los equipos para aprobar los cambios a los planes de gestión de Crisis.
- u. Definir las estrategias de continuidad.
- v. Declarar que las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en Crisis.
- w. Declarar la Finalización de la Crisis para infraestructuras.
- x. Definir las estrategias de Retorno de la Crisis.
- y. Establecer los recursos humanos, físicos y tecnológicos necesarios, así como los responsables de cada una de las partes en relación con el Protocolo.
- z. Establecer los planes de capacitación de los diferentes actores.
- aa. Divulgar periódicamente las modificaciones realizadas al Protocolo.

Adicionalmente, el Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Aprobar las Reglas de Operación y cualquier regla adicional que sea necesario implementar según las circunstancias y/o como resultado de las instrucciones impartidas por la SFC.
- b. Aprobar los entregables y las acciones a seguir de los Equipos Coordinador, Legal y de Comunicaciones.
- c. Transmitir al Equipo de Comunicaciones la información que debe ser divulgada de manera coordinada y definir la línea general de los mensajes a comunicar.

Artículo 51. Sesión ordinaria del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas: El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año, previa convocatoria enviada por cualquiera de sus Miembros o por el Equipo Coordinador. El Comité será convocado con sujeción a las siguientes reglas:

- a. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita y/o correo electrónico en la cual se indicará el lugar, fecha, hora y agenda de la sesión, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura que sea miembro del Comité.
- b. La convocatoria deberá enviarse con al menos cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se llevará a cabo la sesión, o tan pronto como sea posible.



**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- c. En la convocatoria se deberá adjuntar la información necesaria para la discusión de los temas de la agenda propuesta para la respectiva sesión.

Artículo 52. Sesión extraordinaria del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas:

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma extraordinaria ante la ocurrencia de un Evento de Crisis, clasificado por el Equipo Coordinador como de Alerta Roja.
- b. En cualquier caso, los miembros del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria ante la ocurrencia de cualquier otro Evento de Crisis de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1. del presente Protocolo, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- c. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura de acuerdo con la lista de contactos actualizada por el Equipo Coordinador. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- d. En todo caso, el Comité podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

Artículo 53. Quórum deliberatorio y mayorías decisorias del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas:

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas podrá deliberar en sus sesiones con la participación de un número plural de miembros, dentro de los cuales participen, por lo menos, un representante del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A.
- b. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros participantes, siempre que dentro de dicha mayoría se cuente con el voto favorable del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto.
- c. Si no se llega a una decisión conforme al literal b. anterior, se remitirá a la SFC el acta de la sesión indicando el número de votos a favor, en contra o en blanco y las opiniones de los participantes en la reunión.
- d. El Comité podrá celebrar sesiones no presenciales o virtuales, cuando por cualquier medio se pueda deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que se cuente con el quórum deliberatorio.

[Handwritten signature]

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Si el medio utilizado para la deliberación y decisión es escrito, el Equipo Coordinador y el Equipo Legal se harán cargo del envío de la propuesta y votos correspondientes a los representantes legales de los proveedores, miembros del Comité. En cualquier caso, las decisiones serán adoptadas con la mayoría prevista.

Artículo 54. Presidente y Secretario del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas: El Presidente y Secretario del Comité serán designados por el Comité para cada sesión.

Artículo 55. Actas de las sesiones del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas: Las sesiones del Comité de Crisis serán consignadas en actas elaboradas por el Secretario de cada sesión y aprobada por el Presidente. Las actas se firmarán por el Presidente y el Secretario, y serán custodiadas por Deceval S.A.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la sesión; los miembros que participaron en la sesión; la forma y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; y la fecha y hora de su clausura.

Artículo 56. Análisis de transparencia:

- a. El Protocolo de Crisis y sus anexos, excepto los anexos 1 y 5 que son reservados, será información pública.
- b. Las Actas del Comité de Crisis tendrán carácter público, con excepción de las secciones que incluyan información cuya divulgación anticipada pueda tener efectos adversos a la implementación de ciertas políticas, o su divulgación pueda afectar la estabilidad de las infraestructuras al Inicio, durante y a la Terminación de la Crisis, o pueda interferir con la eficacia de las decisiones que deban adoptar las autoridades competentes.

Adicionalmente, los miembros del Comité podrán calificar como reservada opiniones o puntos de vista que formen parte de su proceso deliberatorio, según lo estimen necesario para proteger los intereses propios de cada proveedor de infraestructuras y/o el interés general del mercado colombiano.

El periodo de reserva será de quince (15) años contados a partir de la fecha de su elaboración.

- c. Será clasificada la información que, en los documentos que se presenten al Comité, o en las actas, pertenezca al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, en especial, si la divulgación de la misma pueda causar un daño a los derechos de toda persona a la intimidad y a su protección de habeas data, según lo establecido en la Constitución Política.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

TÍTULO VI- EQUIPOS COORDINADOR, LEGAL Y COMUNICACIONES

Artículo 57. Equipo Coordinador: El Equipo Coordinador estará integrado por el líder de área de continuidad o riesgo de cada proveedor de infraestructura, o quien cada proveedor designe para el efecto.

Artículo 58. Responsabilidades y funciones del Equipo Coordinador: El Equipo Coordinador es el órgano de gobierno de carácter técnico, táctico y operativo. Está en constante comunicación y coordinación con el Comité y los demás equipos. El Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones delegadas por el Comité:

- a. Implementar y proponer actualizaciones del Protocolo.
- b. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización del Protocolo a los MAPs, especificando los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- c. Diseñar las pruebas integrales del Protocolo.
- d. Diseñar los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.
- e. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo que correspondan con su nivel de autonomía.
- f. Atender las necesidades de los proveedores de infraestructura que surjan como consecuencias del Evento de Crisis, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- g. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de crisis.
- h. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post-Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- i. Promover la mejora continua del Protocolo.

Adicionalmente, el Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar al Comité.
- b. Proponer reglas adicionales a las Reglas de Operación (Anexo No. 2) durante el Periodo de Crisis, según estime necesario.
- c. Documentar las etapas del Evento de Crisis, incluyendo la post-Crisis.
- d. Diseñar, en conjunto con el Equipo de Comunicaciones, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- e. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

Artículo 59. Sesiones del Equipo Coordinador: En lo no previsto en este numeral, las sesiones del Equipo Coordinador de Crisis se registrarán por las reglas previstas para las sesiones del Comité de Crisis.

Artículo 60. Sesiones ordinarias del Equipo Coordinador: El Equipo Coordinador se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria efectuada por alguno de



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

los miembros del Equipo. La convocatoria debe incluir: el lugar, la fecha y la agenda de cada una de las sesiones.

Artículo 61. Sesiones extraordinarias del Equipo Coordinador:

- a. El Equipo Coordinador se reunirá en forma extraordinaria cuando se presente una Alerta Naranja, Alerta Roja, cualquier Evento de Crisis, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- b. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- c. En todo caso, el Equipo Coordinador podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

Artículo 62. Equipo Legal: El Equipo Legal estará integrado por el abogado que sea designado por cada proveedor de infraestructura participante de este Protocolo.

Artículo 63. Responsabilidades y funciones del Equipo Legal: El Equipo está encargado de asesorar al Comité y al Equipo Coordinador en todos los temas legales, regulatorios, reglamentarios y normativos relacionados con este Protocolo, el Evento de Crisis y su gestión y su Terminación. Así como lo relacionado con la implementación y aplicación de las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

Adicionalmente, el Equipo Legal llevará a cabo las revisiones necesarias a los documentos propuestos por el Comité y por el Equipo Coordinador, con el fin de verificar que estén acorde con lo definido en los reglamentos de las infraestructuras y en la normatividad aplicable.

Artículo 64. Sesiones del Equipo Legal: El Equipo Legal se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse al Protocolo de Crisis, las Reglas de Operación u otro documento que sea pertinente; se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con una anticipación de no menos de cinco (5) días calendario a la fecha prevista para la sesión, o en el menor tiempo posible.

En todo caso, el Equipo Legal podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

Artículo 65. Equipo de Comunicaciones: El Equipo de Comunicaciones estará integrado por el líder o asesor de comunicaciones de cada uno de los proveedores de infraestructura, o quien cada proveedor designe.

Artículo 66. Responsabilidades y funciones del Equipo de Comunicaciones: El Equipo de Comunicaciones está encargado de coordinar las comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y de emitir los comunicados correspondientes a sus entidades. Adicionalmente, es

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

responsable de validar que los comunicados que se emitan ante un Evento de Crisis sean consistentes con lo establecido en este Protocolo.

Sus principales funciones son:

- a. Diseñar, en conjunto con el Equipo Coordinador, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- b. Asesorar al Comité en todos los temas de comunicaciones asociados a un Evento de Crisis.
- c. Asesorar al Equipo Coordinador y al Comité en el ejercicio de divulgación del Protocolo de Crisis y sus Reglas de Operación, garantizando que se lleve a cabo una difusión amplia para los MAPs.
- d. Identificar los grupos de interés a los cuales se transmitirán los mensajes de Inicio y después de la Terminación de la Crisis.
- e. Consolidar y coordinar la información que se debe divulgar al público, y apoyar en la construcción de mensajes para cada uno de los grupos de interés, incluyendo los mensajes que se deban enviar al exterior (por ejemplo, los inversionistas).
- f. Participar en el diseño y ejecución de las pruebas integrales del Protocolo.
- g. Definir plantillas de comunicación con posibles mensajes tipo.
- h. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo Coordinador.
- i. Identificar los canales de comunicación adecuados para divulgar la información a los grupos de interés.
- j. Acompañar y asesorar en la atención a medios y otras instituciones.
- k. Publicar las decisiones tomadas por el Comité a través de los medios disponibles y autorizados en las diferentes infraestructuras, según el Evento presentado.
- l. Monitorear la veracidad de la información durante y después de la Crisis, y establecer mecanismos que mitiguen y contrarresten la propagación de rumores o noticias falsas.

Artículo 67. Sesiones del Equipo de Comunicaciones: El Equipo de Comunicaciones se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse a los Planes de Comunicaciones; y se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador o el Equipo Legal, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la sesión.

En todo caso, el Equipo de Comunicaciones podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

Artículo 68. Voceros oficiales: El Comité podrá designar vocero(s) oficial(es) dependiendo del escenario de Crisis, el tema a tratar y la competencia de cada proveedor de infraestructura, quienes serán los únicos autorizados para comunicar al mercado el Inicio, la evolución y Terminación de la Crisis, así como para atender a los medios de comunicación.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

TÍTULO VII- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 69. Aprobación del Protocolo: De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3. del Capítulo VIII, del Título IV de la Parte III de la Circular Externa No. 012 de 2018 de SFC, “el Protocolo debe ser incluido dentro de los reglamentos de los proveedores de infraestructura”, el que será aprobado por la SFC en virtud de lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010. Lo anterior es concordante con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Resolución Externa No. 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los reglamentos serán ajustados por cada infraestructura para incorporar los aspectos del Protocolo y las reglas de operación que les sean aplicables según el mercado en que operan y el servicio que prestan en él.

Una vez aprobado e incluido en los reglamentos de las infraestructuras, según el artículo 2.35.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el Protocolo será vinculante para las infraestructuras que en él intervienen, para sus miembros, afiliados y participantes y para los clientes y mandatarios de dichos miembros, afiliados y participantes.

Artículo 70. Exoneración de Responsabilidad: Dadas las condiciones que dan lugar a un Evento de Crisis y su declaratoria, y el período que esta dure y su finalización, los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas se encuentran exonerados de responsabilidad por la aplicación del presente Protocolo y cualquiera de los resultados que de dicha aplicación se derive para los MAPs u otro tercero.

TÍTULO VIII- PLAN DE COMUNICACIONES

Artículo 71. Principios generales de comunicación: Las actuaciones para el manejo coordinado de comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y las comunicaciones externas, se registrarán por lo siguiente:

El Equipo de Comunicaciones:

1. Se hará cargo de coordinar las comunicaciones internas y externas.
2. Designará a uno de sus miembros para que actúe como representante del Equipo ante el Comité de Crisis. El representante será el único con comunicación directa con el Comité, las autoridades y acudirá a las reuniones de éste en que se requiera la participación del Equipo.
3. Divulgará y difundirá según la planeación hecha, la posición oficial del Comité de Crisis sobre cualquier asunto. Los miembros del Equipo deben garantizar que la información que se transmitirá a los diferentes grupos de interés sea transparente, veraz y confiable.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56**Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

4. Velará porque se mantenga la unidad y coherencia de los mensajes que se divulgan al público.
5. Brindará información adecuada y oportuna a los grupos de interés a través de los diferentes canales de comunicación, con el fin de orientarlos sobre las decisiones que se tomen durante la Crisis y los efectos que éstas implican.
6. Garantizará que los grupos de comunicación de los proveedores de infraestructuras cuenten con la misma información.
7. Manejará equilibradamente la información. La información que se transmita a los medios de comunicación será manejada con equidad y se hará a través del Vocero Oficial o los comunicados que el Comité de Crisis emita en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

Para lo anterior, se usarán los diferentes canales de comunicación con que cuenten los proveedores de infraestructura sin distinción alguna, siempre y cuando estén disponibles. El uso de éstos canales debe ser adecuado y oportuno para lograr mayor cobertura en la difusión de los mensajes.

8. Acompañará a los periodistas, como grupo de interés. El único canal de comunicación con los periodistas y demás medios de comunicación es el representante designado por el Equipo de Comunicaciones.

Artículo 72. Comunicaciones:

1. Cada proveedor de infraestructura debe mantener actualizada la información de contactos.
2. Las comunicaciones en Crisis deberán enmarcarse en los siguientes criterios y deberán ser registradas en una bitácora de comunicaciones atendiendo el siguiente formato:

Elementos	Explicación
Hechos	Descripción de los acontecimientos, incluyendo persona o grupo afectado, lugar, fecha, autoridades o funcionarios y/o entidades involucradas
Escenario	Evento que desencadenó la crisis
Alcance territorial	Determinar su alcance: local, regional o nacional
Impacto	Descripción o previsión del impacto en los proveedores de infraestructura y en el mercado de valores y divisas
Acciones	Descripción de las acciones tomadas o por tomar, con el objetivo de disminuir el impacto de la crisis.
Autoridad	Comunicación con las autoridades involucradas

MOD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS**
DFV - 56Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV****Artículo 73. Canales de comunicación entre los proveedores de infraestructura:**

- ✓ WhatsApp: ofrece comunicación de disponibilidad media-alta. Aunque depende de los proveedores de datos y comunicaciones, está demostrado que la comunicación por datos tiene mayor cobertura y disponibilidad que la comunicación por voz o mensaje de texto en eventos de gran magnitud. Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
- ✓ Comunicación telefónica: su disponibilidad varía dependiendo del escenario. Permite hacer conferencias telefónicas entre los proveedores o convocar a reuniones presenciales o virtuales.
- ✓ Reuniones presenciales o virtuales: el punto de reunión principal será en la Bolsa de Valores de Colombia y el alterno será la Central de Efectivo del Banco de la República. En caso de que no sea posible o conveniente utilizar ninguna de estas instalaciones, quien convoque los equipos definirá lugar y horario de reunión presencial o virtual. En caso de reunión virtual, se optará por los medios disponibles (WhatsApp, Skype, Webex, etc.).
- ✓ Mensajes de texto vía celular: se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
- ✓ Correos electrónicos institucionales: si no hubo afectación a los servidores, son un canal seguro de comunicación entre los proveedores de infraestructura.
- ✓ Correos electrónicos en la nube: ofrecen comunicación de disponibilidad media alta ya que los servidores están ubicados en la nube, pero dependen del proveedor de comunicaciones.

Se deben tener las cuentas creadas ex-ante para que sean usadas únicamente en eventos de crisis. Cada entidad será responsable de crear sus cuentas de correo en la nube para la comunicación durante crisis.

Es necesario verificar la seguridad de los mecanismos de comunicación y mantener el manejo cuidadoso de la información, de acuerdo con las políticas internas de manejo de información de cada proveedor de infraestructura, para evitar comprometerla.

Artículo 74. Canales de comunicación hacia los grupos de interés: Ante un Evento de Crisis, los siguientes son los canales de comunicación hacia los grupos de interés:

Canal	Disponibilidad	Tipo de información y público objetivo
Comunicación telefónica	Dependiendo del escenario puede variar	Llamada telefónica para notificación individual a través de teléfono fijo o teléfono celular vía canal de voz o datos.
Mensaje SMS	Dependiendo del escenario puede variar	Se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
WhatsApp	Media – Alta por dependencia de	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.

MOD.

**CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS**
DFV - 56Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

Canal	Disponibilidad	Tipo de información y público objetivo
	proveedores de datos y comunicaciones	
Correo electrónico	Depende del escenario y de la ubicación del servidor	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Ruedas de prensa / Entrevistas	Muy alta. Puede ser realizada en cualquier lugar y no depende de la infraestructura propia.	Interés general para medios de comunicación y público en general. Se requiere tener un vocero oficial del Comité.
Redes sociales: Cuentas en Twitter y Facebook.	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Interés general para todo tipo de público.
Correo en la nube	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube, pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Información a MAPs
Páginas web	La disponibilidad varía según el escenario. Es muy alta si los servidores están ubicados fuera del país. Es menor si los servidores están ubicados en Bogotá.	Interés general para todo tipo de público. Estado de los servicios para los MAPs

Artículo 75. Grupos de interés:**1. Miembro/Afiliados/Participantes**

- ✓ Establecimientos Bancarios
- ✓ Sociedades Comisionistas de Bolsa
- ✓ Sociedades Fiduciarias
- ✓ Compañías de Seguros Generales y de Vida
- ✓ Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías
- ✓ Corporaciones Financieras
- ✓ Compañías de Financiamiento
- ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria y Servicios Financieros Especiales

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria
 - ✓ Sociedades Especializadas de Pagos Electrónicos (SEDPES)
 - ✓ Instituciones Oficiales Especiales
 - ✓ Demás que el Comité de Crisis determine
-
- 2. Emisores de Valores
 - 3. Bolsas de Valores y Depósitos – MILA
 - 4. Custodios internacionales
 - 5. Clientes extranjeros
 - ✓ Brokers internacionales
 - ✓ Vendors
 - 6. Inversionistas (nacionales e internacionales)
 - 7. Gobierno Nacional y Organismos de control
 - ✓ Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 - ✓ Superintendencia Financiera de Colombia
 - ✓ Banco de la República
 - ✓ Autorregulador del Mercado de Valores (AMV)
 - 8. Medios de Comunicación
 - 9. Agremiaciones
 - 10. Proveedores
 - 11. Líderes de opinión
 - 12. Opinión pública
 - 13. Organismos de Emergencia y Fuerza Pública

Artículo 76. Mensajes Tipo: Con el fin de disponer de una guía que permita redactar ágilmente los comunicados a las diferentes audiencias, el Anexo No. 5 contiene plantillas con mensajes tipo, de acuerdo con los posibles escenarios de crisis.

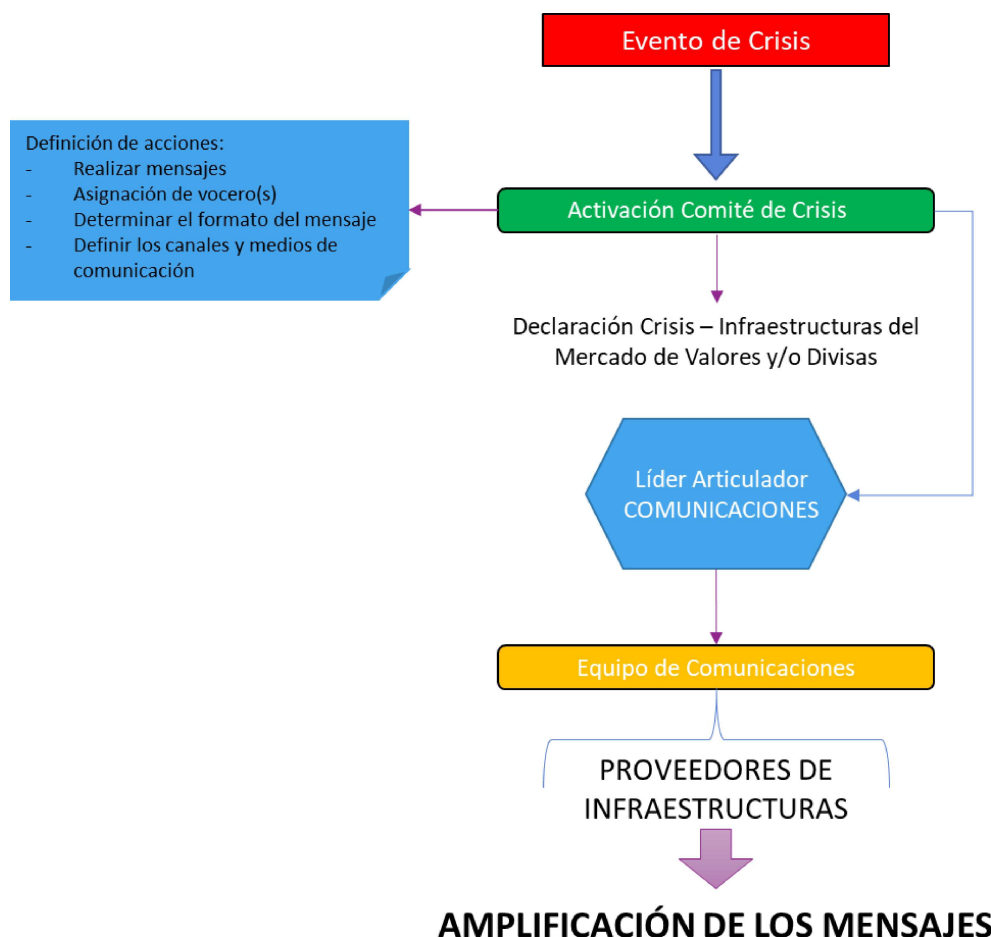
MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022****ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV**

Artículo 77. Esquema de coordinación del Equipo de Comunicaciones y el Comité de Crisis luego de la declaración de un Evento de Crisis:



Artículo 78. Plan de Pruebas: De acuerdo con lo establecido por la SFC, los proveedores de infraestructura deben diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo para asegurar su efectividad. Cada año se debe simular, al menos, un proceso crítico de inicio a fin en ambiente de contingencia, con el propósito de confirmar la preparación de las entidades para operar en una situación contingente o de crisis. Las pruebas se deben realizar en el orden dado por la prioridad de los procesos en el análisis de impacto y para la realización de ellas, se deben convocar a todos los participantes en dichos procesos.

Las condiciones de las pruebas (objetivo, alcance, proceso crítico que se probará, participantes, fecha y duración) deben ser informadas a la SFC, con al menos 30 días de anticipación a la realización de las mismas. Así mismo, dentro de los 15 días siguientes a la citada prueba se debe remitir al buzón de correo electrónico riesgooperativo@superfinanciera.gov.co el informe con los resultados obtenidos y los planes de acción a los que haya lugar.

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Cuando las pruebas requieran la participación de los MAPs, las infraestructuras darán previo aviso a tales entidades, señalando: el tipo y descripción de la prueba, las fechas en que se planean hacer, horarios y tiempos de interrupción (si aplica), notificaciones y acciones a seguir, entre otros aspectos.

Artículo 79. Publicación para Comentarios: De acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No. 012 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las presentes reglas fueron publicadas para comentarios de los MAPS y del público en general durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2020. Adicionalmente, las mismas fueron socializadas y divulgadas con los MAPS previo a su autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO IX- ANEXOS

Los anexos que contiene este protocolo y que sirven para desarrollar los elementos contenidos en este documento en una situación de crisis son los siguientes:

- Anexo 1. Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo (con Anexos A y B) (Reservado)
- Anexo 2. Reglas de operación durante la crisis
- Anexo 3. Estrategia conjunta de liquidación extendida
- Anexo 4. Estructura de gobierno – listado
- Anexo 5. Plantillas Mensajes (Reservado)

(ESPACIO DISPONIBLE)

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 1

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

ANEXO No. 2 REGLAS DE OPERACIÓN

I. Objetivo

Las reglas de operación que se desarrollan a continuación tienen como objetivo establecer el marco operativo bajo el cual actuarán los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas ante un Evento de Crisis según lo previsto en los Artículos 36 y 37 del presente reglamento.

II. REGLAS GENERALES

1. Reglas adicionales: El Comité de Crisis podrá establecer reglas de operación adicionales a las establecidas en el presente documento para procurar la compensación y liquidación de las operaciones celebradas y/o registradas en los sistemas de negociación y registro.

2. Reglas de interpretación: Las siguientes reglas de operación son aplicables para las Fases de Preparación para el Retorno de la Crisis y para la Terminación de la Crisis. Las reglas generales de la Terminación de la Crisis son aplicables a todos los mercados y tipos de operaciones salvo que para un mercado o tipo de operación se establezca una regla específica, caso en el cual primará la regla específica sobre la general.

3. Coordinación – Declaratoria de Crisis:

3.1. Ante la ocurrencia de un Evento de Crisis previsto en el literal c) del numeral 1. del Artículo 36 del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte de la autoridad competente, el Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas (“Comité” o “Comité de Crisis”) actuará coordinadamente con las autoridades competentes y seguirá las instrucciones impartidas por estas. Las Reglas de Operación previstas en este Protocolo serán aplicables únicamente cuando la autoridad competente declare un evento catastrófico conforme la Ley 1523 de 2012 y ordene entre otras medidas, la declaratoria de días no hábiles por el término entre el Inicio y la Terminación de la Crisis; o cuando, sin la declaratoria de un evento catastrófico según lo previsto en la Ley 1523, ante una situación de Alerta Roja que pueda afectar la estabilidad de los mercados de valores y/o divisas, la autoridad competente declare días no hábiles.

3.2. En los Eventos de Crisis previstos en los literales a) y b) del numeral 1. del Artículo 36 del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte del Comité de Crisis, las infraestructuras podrán solicitar la suspensión de los servicios de una o más infraestructuras y activar el Protocolo, previo pronunciamiento de la SFC. La no objeción de la SFC de la suspensión de los servicios implicará, en virtud del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el aplazamiento de los plazos de las operaciones cuyo vencimiento y/o liquidación ocurre durante la Crisis, hasta el día hábil del retorno, sin reliquidación, en los términos previstos en estas Reglas.

3.3. La Crisis podrá ser declarada para el mercado de valores, para el mercado de divisas, o para ambos mercados, según el análisis del Equipo Coordinador y recomendación del Comité de Crisis o la determinación de la autoridad competente en los casos en que esto aplique.

MAD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 2

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

3.4. En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.9. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Comité de Crisis podrá identificar y sugerir los mecanismos que, para responder ante un Evento de Crisis *“pueden ser implementados por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia”*.

3.5. Ante cualquier Evento de Crisis corresponderá a la SFC coordinar las medidas de mitigación de riesgo sistémico.

A. Fase de Preparación para el Retorno DE LA CRISIS: ARQUEO Y CONCILIACIÓN DE OPERACIONES

Durante la Fase de Preparación para el Retorno de la Crisis, los proveedores de infraestructura de los mercados de valores y/o divisas, según el mercado que ha sido afectado por la Crisis declarada, llevarán a cabo las siguientes actividades en el orden que se describe a continuación:

- 1. Interconexión:** Los proveedores de infraestructura verificarán el estado de interconexión con los otros sistemas y con sus miembros, afiliados y participantes (MAPs), su capacidad operativa y su disponibilidad para el retorno de la Crisis.
- 2. Conciliación y arqueo:**
 - 2.1. Los sistemas de negociación y registro deben identificar en sus sistemas las operaciones que fueron negociadas y/o registradas y el estado en que se encuentran.
 - 2.2. De forma paralela, los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte y los depósitos centralizados de valores deben identificar en sus sistemas las operaciones y órdenes de transferencia que fueron recibidas para su compensación y liquidación y el estado en que se encuentran.
 - 2.3. Esta información debe ser conciliada por los proveedores de infraestructura con sus MAPs.
 - 2.4. Los sistemas de negociación y registro conciliarán su información con los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, los depósitos centralizados de valores y el sistema de pagos de alto valor.
 - 2.5. Como resultado del ejercicio de conciliación y arqueo antes descrito, deberán quedar identificadas:
 - 2.5.1. Las operaciones negociadas o celebradas pendientes de registro.
 - 2.5.2. Las operaciones negociadas o registradas y pendientes de envío a compensación y liquidación.
 - 2.5.3. Las operaciones aceptadas, compensadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.4. Las órdenes de transferencias aceptadas y liquidadas o pendientes por liquidar.

MAD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 3

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- 2.5.5. Las operaciones que deben ser anuladas.
- 2.6. Los depósitos centralizados de valores conciliarán con los emisores de valores sus obligaciones y su estado de pago.
- 2.7. En los casos en que sea necesario, para efectos de la conciliación y arqueo se levantará el anonimato del mercado ciego.
- 3. Reglas de prevalencia.** Cuando existan diferencias en la conciliación y arqueo efectuado:
- 3.1. Respecto de la información relacionada con la existencia y las condiciones contractuales de las operaciones, primará aquella disponible en los sistemas de negociación y registro.
- 3.2. Respecto de la información relacionada con la recepción, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones, primará aquella disponible en el primer sistema de compensación y liquidación y en la cámara de riesgo central de contraparte.
- 4. Anulaciones.**
- 4.1. Se podrán anular las operaciones identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno de acuerdo con las siguientes causales:
- 4.1.1. Por mutuo acuerdo de las contrapartes originales de la operación;
- 4.1.2. Por pérdida de la integridad de la información con base en las reglas de prevalencia;
- 4.1.3. Por las causales de anulación establecidas en los reglamentos de las infraestructuras;
- 4.1.4. Por instrucción de la SFC.
- Las anteriores reglas serán aplicables siempre y cuando las operaciones no hayan sido liquidadas.
- 4.2. Para las operaciones de divisas identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno como anulables, no serán aplicables los límites de tiempo de quince (15) minutos para anulación.
- 4.3. Las anulaciones requerirán previa coordinación de los sistemas con los que se tenga un acuerdo de interconexión y serán informadas al mercado el día hábil de retorno de la Crisis.
- 4.4. Las anulaciones deberán ser reportadas a la SFC y a los sistemas con los que tenga un acuerdo de interconexión.

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 4

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

B. TERMINACIÓN DE LA CRISIS:

1. Reglas Generales.

1.1. Envío de operaciones:

- 1.1.1. El día hábil del retorno de la Crisis, los sistemas de negociación y registro enviarán a los sistemas de compensación y liquidación, a la cámara de riesgo central de contraparte, a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, según corresponda, manteniendo el orden cronológico:
 - a. Las operaciones que se identificaron como pendientes de envío.
 - b. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación pero que no fueron recibidas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
 - c. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación que no fueron aceptadas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
- 1.1.2. Las operaciones y órdenes de transferencia podrán ser aceptadas o rechazadas por los sistemas de compensación y liquidación y la cámara de riesgo central de contraparte, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de cada infraestructura.
- 1.1.3. Por su parte, los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de riesgo central de contraparte enviarán a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, las órdenes de transferencias que se identificaron como pendientes de envío o que siendo enviadas no fueron aceptadas por dichos proveedores de infraestructura antes de la Crisis.

1.2. Fechas de cumplimiento:

- 1.2.1. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de Inicio de la Crisis que, estando aceptadas/compensadas/confirmadas no pudieron ser liquidadas por efecto del Inicio de la Crisis, se procesarán para su liquidación el día hábil del Retorno.
- 1.2.2. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento en uno

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 5

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

de los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los Artículos 36 y 37 del Protocolo de Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis.

- 1.2.3. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de retorno de la Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
 - 1.2.4. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento posterior al día hábil de retorno de la Crisis mantendrán la fecha de liquidación inicialmente pactada.
 - 1.2.5. Las órdenes de transferencia iniciales de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, que no se hayan liquidado antes del Inicio de la Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis, siempre y cuando el título subyacente de las mismas no haya vencido durante el periodo de los días no hábiles.
 - 1.2.6. Si el título venció, la operación se declarará resuelta o será anulada conforme las reglas descritas en el numeral 4 de la Sección A de este documento.
 - 1.2.7. Cumplidas las operaciones iniciales, la retrocesión se llevará a cabo el día inicialmente pactado. Si el cumplimiento de la operación inicial y su retrocesión quedan para el día hábil de Retorno de la Crisis, la operación se resolverá o anulará.
 - 1.2.8. Las retrocesiones de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, con fecha de cumplimiento el día del Inicio de la Crisis o durante los días no hábiles y que no se hayan liquidado, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 1.3. Ajustes operativos: Las infraestructuras realizarán los ajustes necesarios a las operaciones para reflejar los efectos resultantes de la declaratoria de los días no hábiles.

No se modificarán los siguientes elementos de las operaciones:

- 1.3.1. En acciones: el monto y cantidad.
- 1.3.2. En renta fija: la cantidad en valor nominal, contravalor o valor de giro en pesos colombianos y el precio sucio.
- 1.3.3. En repo, simultáneas y TTV: la tasa sobre los fondos pactados, el plazo de la retrocesión de la operación (en días hábiles), el precio sucio y el valor de giro o el contravalor en pesos colombianos.

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 6

Fecha: 31 OCT 2022

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- 1.3.4. En operaciones de divisas: la tasa de cambio y la cantidad acordada por las contrapartes originales.
- 1.3.5. Contrapartes originales, excepto cuando se trate de agentes facilitadores de los sistemas de negociación y registro.
- 1.4. Obligaciones de los emisores: El cálculo de dividendos, cupones, capital, intereses o cualquier otro derecho patrimonial que debió darse el día de Inicio de la Crisis o durante los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los Artículos 36 y 37 del Protocolo de Crisis, deberá llevarse a cabo o continuar el día hábil del retorno de la Crisis, previa disponibilidad de los recursos por parte del emisor, en los términos de los reglamentos de los depósitos centralizados de valores.

En los casos en que el emisor haya transferido el dinero del pago de sus obligaciones a los depósitos centralizados de valores y estos no hayan efectuado la distribución por efecto del Inicio de la Crisis, el pago será distribuido el día de retorno de la Crisis.

- 1.5. Precios de Valoración: los precios y/o insumos para valoración serán los últimos publicados y disponibles en las plataformas de cada proveedor oficial de precios el día de la valoración, salvo en los siguientes eventos:
 - 1.5.1. Operaciones de contado renta fija: Si el día de valoración los proveedores oficiales de precios no publican o tienen disponibles precios justos de intercambio para los valores de deuda negociables o disponibles para la venta, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.1.1 del Capítulo 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
 - 1.5.2. Renta variable internacional, MILA y Mercado Global Colombiano: Si el proveedor de precios oficial no suministra precios o insumos para la valoración de valores participativos que cotizan únicamente en bolsas de valores del exterior, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.2.3 del Capítulo I - 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
 - 1.5.3. Notas Estructuradas: Si el proveedor de precios no puede proveer el precio para estos productos, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2.4 del Capítulo 18 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

[Handwritten signature]

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 7

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- 1.6. Gestión de Garantías: El día hábil de retorno de la Crisis se perfeccionará la constitución de garantías pendientes, y se reprocessarán las solicitudes de liberación de garantías pendientes.
- 1.7. Pago de cupones y principal: los cupones y principales que ocurran durante el Periodo de Crisis se pagarán el día de retorno de la Crisis.
- 1.8. Medidas adicionales: Los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de compensación de divisas y de riesgo central de contraparte, según corresponda, podrán tomar medidas adicionales como: el neteo de operaciones o de órdenes de transferencia, liquidación por diferencias, fraccionamiento, liquidación parcial de operaciones (en los sistemas que aplique), aplazamiento de la fecha de vencimiento de la operación (en los sistemas que aplique), ciclos adicionales de liquidación, anticipos, cumplimiento extemporáneo, modificación o ampliación de horarios para liquidación que superen el día hábil del retorno de la Crisis para mitigación de presiones de liquidez.

2. Reglas Específicas:

2.1. Operaciones Especiales de Bolsa:

Las denominadas operaciones especiales celebradas en la Bolsa de Valores de Colombia S.A., sobre valores de renta fija de deuda diferente a TES y sobre valores de renta variable, se regirán por las siguientes reglas:

- 2.1.1. En el caso en que las operaciones se encuentren en la etapa de recepción de órdenes de compra o venta en el momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, los MAPs y/o el emisor, según corresponda, podrán:
 - 2.1.1.1. Retirar la operación especial, siempre y cuando no se hayan recibido aceptaciones.
 - 2.1.1.2. En caso de haber recibido aceptaciones, retirar las órdenes y el día hábil de retorno de la Crisis reiniciar el periodo de recepción, reprogramando las fechas de adjudicación y liquidación, condiciones que serán establecidas en los instructivos operativos de la respectiva operación.
- 2.1.2. En el caso en que las operaciones hayan sido adjudicadas al momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, estas se deberán liquidar el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.1.3. A las operaciones mencionadas en este numeral 2.1., le aplicarán las reglas generales en lo no previsto en el presente numeral.

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 8

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

2.2. Derivados Estandarizados:

- 2.2.1 Los derivados estandarizados aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.2.2 Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento no haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, podrán ser enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte. La aceptación por la cámara estará sujeta a los controles de riesgo establecidos por dicha cámara para el efecto.
- 2.2.3 Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, que hayan vencido durante el Periodo de Crisis, serán rechazados por dicha cámara, por lo tanto, deberán ser resueltos por las contrapartes originales.

2.3. Derivados no estandarizados:

- 2.3.1 Los derivados no estandarizados que hayan sido aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.3.2 Los derivados no estandarizados celebrados y registrados en los sistemas de negociación y registro previo al Inicio de la Crisis, que no hubieren sido enviados a la cámara de riesgo central de contraparte o que, habiéndose enviado, no hubieran sido aceptados para su compensación y liquidación, a decisión del MAP, serán enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte, sujetos a los controles de riesgo establecidos por la cámara, y se cumplirán en el plazo que estaba inicialmente pactado entre las partes. En el evento en que las operaciones no sean aceptadas se liquidarán por las contrapartes originales.

2.4. Renta Fija: Reconocimiento de cupones, principales e intereses en operaciones simultáneas, repo (sin inmovilización de títulos) o TTV (título objeto de préstamo):

- 2.4.1 Si el vencimiento del cupón de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, el sistema de compensación y liquidación y los depósitos centralizados de valores lo pagarán al titular del título el día del retorno de la Crisis.

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 2

Hoja 98 - A2 - 9

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- 2.4.2 En el evento en que: (i) la fecha de vencimiento de la retrocesión o flujo de regreso estuviera pactada inicialmente por las contrapartes originales para ser cumplido con antelación a la fecha prevista para el pago de un cupón del título objeto de la operación; (ii) que no se pudo liquidar en dicha fecha por efecto del Periodo de Crisis; y (iii) que, como consecuencia, el originador no recibirá el pago del cupón respectivo, el receptor tendrá a su cargo el pago de una obligación por el importe equivalente al cupón a favor del originador.

En este evento, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte, el día hábil de retorno de la Crisis liquidará la operación junto con la obligación de pago del importe equivalente al cupón.

- 2.4.3 Si el vencimiento del principal de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, la retrocesión o flujo de regreso se liquidará por diferencias el día hábil del retorno de la Crisis. Para lo anterior, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte ordenará la transferencia de la liquidación por diferencias (valor neto entre un importe equivalente al pago de capitales e intereses y el valor de la retrocesión o flujo de regreso) a favor de la contraparte que tenga el saldo neto positivo.

III. INCORPORACIÓN EN LOS REGLAMENTOS:

Estas reglas fueron estudiadas, acordadas y acogidas por las infraestructuras del mercado financiero, forman parte del Protocolo de Crisis y serán incorporadas en lo pertinente en cada uno de sus reglamentos, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(ESPACIO DISPONIBLE)

MAD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 3

Hoja 98 – A3 - 1

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

ANEXO No. 3
ESTRATEGIA CONJUNTA DE LIQUIDACIÓN EXTENDIDA

1. OBJETIVO.

Establecer los lineamientos que deben seguir las infraestructuras del mercado de valores para la prestación de los servicios de manera continua ante eventos de Contingencia Individual, Conjunta o el día hábil de Retorno de la Crisis.

Para las situaciones de Contingencia Individual o Conjunta en alerta naranja, la prestación del servicio se podrá continuar dando en condiciones de niveles aceptables, después de una interrupción o degradación del servicio ocasionada por inconvenientes técnicos u operativos que alteren el curso normal de su actividad y no le permitan terminar la liquidación de operaciones en horario/día hábil establecido.

Para las situaciones de Crisis o alerta roja, estos lineamientos aplican cuando los inconvenientes no han sido superados durante la Fase de Preparación, y se declara la Terminación de la Crisis.

2. ACTIVACIÓN.

Esta estrategia podrá activarse cuando, en cualquiera de los anteriores eventos, la declaratoria de una Alerta Naranja o Roja, el administrador del sistema determine que puede operar, previendo la necesidad de correr el horario del cierre de operación del sistema o permitiendo, al día siguiente, la liquidación de operaciones con fecha del día anterior.

Para efectos de lo anterior, los reglamentos de las infraestructuras que envíen operaciones para liquidar a los sistemas de compensación y liquidación, deben contemplar la posibilidad de que las mismas se puedan recibir y tramitar en horario extendido (en el mismo día o al día siguiente), ante una Contingencia Individual o Conjunta que no pudo ser superada dentro de los horarios normales de operación, efectuando la liquidación con la fecha pactada.

Esta misma estrategia puede ser implementada por los proveedores de infraestructuras el día hábil de retorno de la Crisis, si el administrador considera que es necesaria la extensión del horario para que la liquidación de las operaciones, según lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2 del Protocolo de Crisis), se lleve a cabo en tal día de retorno.

3. ALTERNATIVAS.

Cuando se trate de Contingencia Individual o Contingencia Conjunta, el administrador del sistema podrá aplicar, de acuerdo con sus posibilidades tecnológicas y operativas, alguna de las siguientes alternativas para continuar con la prestación del servicio. Si la Crisis ha sido declarada por la SFC, la activación de ésta alternativa será aprobada previamente por el Comité de Crisis:

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 3

Hoja 98 – A3 - 2

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- a. El administrador del sistema podrá ampliar el horario de cierre de operación del día T+0 por algunas horas del día T+1 hábil (con un máximo de las 6 a.m.), con el objetivo de recibir y tramitar órdenes de transferencia desde las diferentes infraestructuras con las cuales se encuentre interconectado, o directamente de los MAPs. El administrador determinará la hora de cierre del día anterior y la apertura del día siguiente, dejando tiempo suficiente para completar la operación del nuevo día (T+1).
- b. La infraestructura que opere en horario extendido (con un máximo de las 6 a.m.) debe evitar afectar las operaciones del día T+1 de las otras infraestructuras.
- c. En ningún caso cuando, cuando se aplique la contingencia de liquidación extendida, las operaciones de T+0 que sean liquidadas en horarios extendidos, con registro en las bases de datos en T+0, se consideran con retardo, cumplimiento extemporáneo o incumplimiento.
- d. Esta estrategia debe encontrarse prevista en los reglamentos de las infraestructuras que la deseen implementar.

4. ACTIVACIÓN DE LA ESTRATEGIA

- a. El administrador de la infraestructura notificará a través de correo electrónico a sus MAPs y a las infraestructuras interconectadas, que se presentó y superó una falla generalizada que impedía el trámite de las órdenes de transferencia, que se declaró una Alerta Naranja del presente protocolo, y que se activa la estrategia Conjunta de liquidación extendida, e informará los horarios hasta los cuales se permitirá el envío y trámite de operaciones.
- b. Los MAPs e infraestructuras deberán enviar las órdenes de transferencia dentro de los horarios establecidos por el administrador.
- c. Una vez se haya dado trámite a todas las operaciones requeridas, el administrador dará por terminado el horario extendido.

Si no es posible implementar la estrategia acá descrita, el Comité de Crisis evaluará y determinará la necesidad o no de declarar la Crisis de las infraestructuras y aplicar lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

(ESPACIO DISPONIBLE)

MDD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 4

Hoja 98 – A4 - 1

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

ANEXO No. 4 ESTRUCTURA DE GOBIERNO

**COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE
VALORES Y DIVISAS**

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria	Director Departamento Fiduciaria y Valores Director Departamento Sistemas de Pago
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Presidente	Vicepresidente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente General	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Gerente	Subgerente de Riesgos y Operaciones
Deceval S.A.	Vicepresidente de Operaciones	Vicepresidente Jurídico
Derivex S.A.	Gerente General	Representante legal suplente
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General	Suplente del Gerente General en la Calidad de Subgerente
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General	Subgerente
PIP Colombia S.A.	Gerente General	Director de Valoración
Precia S.A.	Gerente General	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Presidente	Gerente Financiero y Administrativo
SET-ICAP Securities S.A.	Representante Legal	Representante Legal Suplente
Tradition Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente
Tradition Securities Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente

*Todos los cargos acá indicados son representantes legales y han sido registrados como tales ante la SFC y la Cámara de Comercio, y en todos los casos, principal y suplente se encuentran registrados como representantes legales ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

[Handwritten signature]

MAD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 4

Hoja 98 – A4 - 2

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

EQUIPO COORDINADOR DE CRISIS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Riesgo	Director del Departamento de Gestión de Riesgos y Procesos
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Coordinador de Tecnología	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Riesgos no Financieros	Subgerente de Tecnología
Deceval S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Derivex S.A.	Coordinador Administrativo y Financiero	Coordinador Administrativo
GFI Exchange Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
GFI Securities Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
PIP Colombia S.A.	Gerente de Operaciones	Director de Valoración
Precia S.A.	Coordinador de Riesgos y Procesos	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Coordinador de Riesgos y Procesos
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos SET-ICAP FX	Director de Procesos y Organización SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero
Tradition Securities Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero

EQUIPO LEGAL

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Abogado Asesor – Secretaría Junta Directiva
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Secretaría General
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Secretaría General
Deceval S.A.	Director Jurídico
Derivex S.A.	Asesor Jurídico
GFI Exchange Colombia S.A.	Asesor Jurídico
GFI Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico
PIP Colombia S.A.	Secretaría General
Precia S.A.	Secretaría General

MOD.



CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS
DFV - 56
ANEXO No. 4

Hoja 98 – A4 - 3

Fecha: **31 OCT 2022**

ASUNTO 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

SET-ICAP FX S.A.	Director Jurídico
SET-ICAP Securities S.A.	Director Jurídico SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Asesor Jurídico
Tradition Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico

EQUIPO DE COMUNICACIONES

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Director del Departamento de Comunicación y de Educación Económica
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Comercial
Deceval S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Derivex S.A.	Gerente General
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General
PIP Colombia S.A.	Gerente Comercial
Precia S.A.	Coordinador Comercial
SET-ICAP FX S.A.	Gerente Comercial
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente Comercial SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Dirección Administrativa
Tradition Securities Colombia S.A.	Dirección Administrativa

En caso de ausencia simultánea de los integrantes designados, cada entidad será autónoma de nombrar a las personas idóneas para asumir este rol y posteriormente notificar a las demás infraestructuras.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La comunicación entre los Proveedores de Infraestructura y la Superintendencia Financiera se realizará a través de las siguientes delegaturas:

- Delegatura para Intermediarios de Valores y otros Agentes
- Dirección de Proveedores de Infraestructura
- Delegatura para Riesgo Operacional y Ciberseguridad
- Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Dos

(ESPACIO DISPONIBLE)

MD

MOD.